



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 904

Bogotá, D. C., viernes, 30 de julio de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar a la Ley 1780 de 2016, medidas afirmativas de fomento al empleo, emprendimiento y creación de empresas dirigidas a mujeres jóvenes, entre los 18 y los 28 años de edad

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 3º de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 3º. *Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.*

Parágrafo. Las pequeñas empresas jóvenes que desde el inicio de su actividad demuestran que entre su planta laboral tienen vinculadas mediante contrato de trabajo, por lo menos un 51% de mujeres entre los 18 y 28 años de edad quedarán exentas del pago de la renovación de la matrícula mercantil durante el segundo y tercer año siguientes al inicio de su actividad económica, siempre y cuando se mantenga dicho porcentaje, durante el término de duración del beneficio.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 7º de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 7º. *No aporte a Cajas de Compensación Familiar.*

Parágrafo 4º. Cuando el personal nuevo de que trata este artículo sean mujeres entre los 18 y los 28 años de edad, los empleadores no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadoras durante el primer y segundo

año de vinculación, siempre y cuando el contrato de trabajo de que trata el presente párrafo esté vigente a durante el término de duración del beneficio.

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo al artículo 8º de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 8º. *Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.*

Parágrafo. El SENA, a través del programa de capacitación y fomento del Fondo Emprender, impulsará por lo menos una vez al año una convocatoria especial para formación y financiamiento de iniciativas empresariales lideradas por mujeres y/o con planta de personal compuesta mayoritariamente por mujeres. Deberán priorizarse los departamentos con mayor incidencia del desempleo de las mujeres.

Artículo 5º. Vinculación de mujeres jóvenes profesionales al sector público. El veinte por ciento (20%) del total de los cargos en provisionalidad, que no requieran acreditar experiencia profesional, deberán ser asignados a mujeres jóvenes profesionales entre los 18 y 28 años de edad.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la Honorable Senadora,

VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo del Proyecto de Ley

El proyecto de ley que se presenta al Congreso de la República busca generar medidas afirmativas para el acceso de las mujeres jóvenes al mercado laboral que aborden las brechas de desigualdad en el acceso y la permanencia en el empleo. Pues ser mujer y joven todavía constituye un doble desafío para la generación actual de mujeres que buscan un empleo,

Si bien la ley 1780 de 2016 busca generar medidas de fomento del empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, a través de medidas para el diseño y la ejecución de políticas de empleo y la promoción de mecanismos de vinculación laboral con enfoque diferencial, dentro de ella no se reconocen las brechas de género existentes dentro de la población juvenil y, por tanto, la necesidad de establecer medidas afirmativas para equiparar dichas desigualdades en el mundo laboral. Ello teniendo en cuenta que según el Informe de la OIT sobre Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil 2017 “las persistentes vulnerabilidades que afectan a las mujeres jóvenes en el mercado laboral. En 2017, la tasa mundial de participación de las mujeres en la fuerza laboral es 16,6 puntos porcentuales inferior a la de los hombres jóvenes. Las tasas de desempleo de las mujeres jóvenes son además significativamente más altas que las de los hombres jóvenes, y la brecha de género en la tasa de jóvenes que no trabajan, no estudian, ni reciben formación es aún más amplia. A nivel mundial, esta tasa es de 34,4 por ciento entre las mujeres jóvenes, frente a 9,8 por ciento entre los hombres jóvenes”¹. Por lo anterior, el presente proyecto pretende fortalecer la ley 1780 de 2016 para que además de contar con un enfoque diferencial por ciclo vital, incluya el enfoque de género como medida esencial para equiparar la desigualdad en el empleo, tanto por razones de edad, como de sexo.

2. Necesidad del proyecto de ley

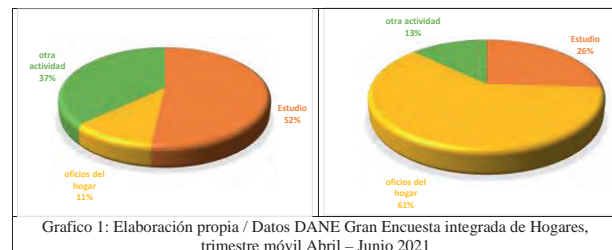
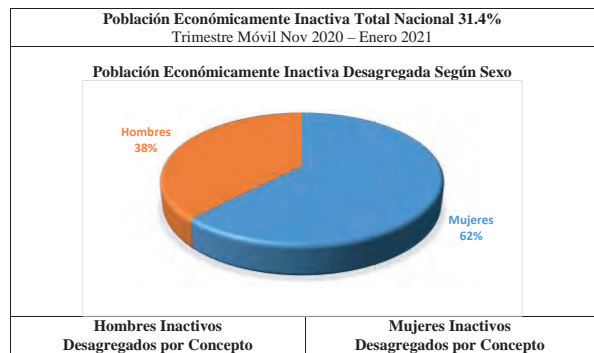
2.1 La preocupante “inactividad” económica de las mujeres en edad de trabajar.

La primera estadística que da cuenta de las barreras estructurales que les impiden a las mujeres acceder a la vida económica en igualdad de condiciones que los hombres, es la Tasa Global de Participación, que mide la proporción en la que las personas en edad de trabajar se

¹ OIT, 2017, Tendencias mundiales en el empleo juvenil, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_598679.pdf

encuentran económicamente activas, bien sea desarrollando alguna actividad laboral o buscando empleo persistentemente. De acuerdo con los registros del DANE, desde el primer trimestre móvil del año 2001 hasta el más reciente trimestre móvil del año 2021 (Junio, 2021), en promedio, la TGP de los hombres llega a 72,7%, mientras que en el caso de las mujeres sólo llega al 48,6%. Esto quiere decir que 3 de cada 4 hombres en edad de trabajar se consideran económicamente activos, mientras que en el caso de las mujeres sólo 2 de cada 4 alcanzan esta condición.

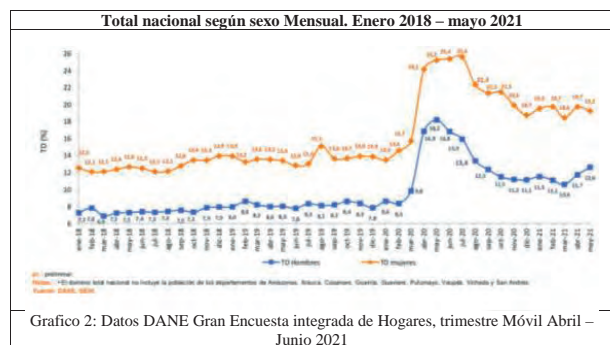
De allí se deduce en sentido inverso, que la tasa de inactividad económica en el caso de las mujeres es mucho mayor que en el de los hombres (62,9% y 38,2% respectivamente). Los resultados de la Gran Encuesta Integrada de Hogares del trimestre móvil más reciente del año 2021, muestran que la mayoría (34,3%) de los hombres económicamente inactivos se encuentran estudiando y dedicados a actividades diversas (35%), mientras que sólo el 8% se dedican a oficios del hogar. En contraste, dentro del grupo de las mujeres económicamente inactivas predominan las que se dedican a oficios del hogar (59%) y a estudiar (28%), con un registro muy bajo de las que están concentradas en otras actividades (13%).



En este punto resulta paradójico que el DANE aún desconoce el carácter económico-productivo de los denominados “oficios del hogar”, a pesar de que la tendencia académica mundial reconoce que dichas actividades constituyen una verdadera contribución al Producto Interno Bruto de cada país. Pero en todo caso, incluso sin controvertir las categorías estadísticas del DANE, en este aspecto es preocupante no sólo la desproporción entre las diferentes categorías de inactividad del mercado laboral de los hombres respecto al de las mujeres, sino además la explicación que subyace a esta evidencia.

En efecto, en el caso de los hombres la inactividad económica se explica principalmente porque estas personas se dedican a estudiar y a optimizar competitivamente su oportunidad de insertarse en el mercado laboral (mejorando su posición salarial respecto a otros candidatos con menor calificación académica). Al mismo tiempo, en el caso de las mujeres la inactividad económica está relacionada con oficios del hogar que no sólo no son consideradas como actividades productivas, sino que además son vistas como “obligaciones” de las mujeres, que las marginan por largos periodos de tiempo de la formación académica y de la adquisición de destrezas y habilidades laborales que les ofrecerían alguna oportunidad efectiva de insertarse posteriormente en el mercado laboral. Lo que este indicador demuestra, no es solamente una realidad chocante en la que las mujeres sufren con mayor rigor la inactividad económica, sino además, deja en evidencia el círculo vicioso que desde muy temprano en sus vidas, las excluye del mercado laboral y las condena a dedicarse casi exclusivamente a trabajos no remunerados dentro de su propio hogar, que a su vez, les impiden adquirir conocimientos o desarrollar estudios oportunamente para competir en igualdad de condiciones con los hombres en etapas posteriores de su vida económica.

Tasa de desempleo desestacionalizada (pr.)



Cuando se analiza históricamente la tasa de participación de las mujeres dedicadas a oficios del hogar dentro del total de las mujeres inactivas desde el punto de vista económico, saltan a la vista dos fenómenos igualmente preocupantes. Por un lado, encontramos que hay cierta estacionalidad de la estadística, con picos importantes en los que las mujeres se vuelcan a los oficios del hogar en los últimos trimestres de cada año y, por otro lado, una tendencia discreta pero firme al alza en la tasa de participación de las mujeres “inactivas” dedicadas a oficios del hogar.

Más allá de la frivolidad de las estadísticas, acá estamos dando cuenta de la problemática silenciosa que afecta tanto a las niñas mayores de 14 años que abandonan sus estudios para dedicarse al cuidado de su familia, como a las mujeres adultas que son “castigadas” laboralmente cuando deciden hacer una pausa en su carrera profesional para constituir una familia. En ambos casos (y en tantos otros), el trabajo familiar no remunerado y las labores de cuidado afectan la competitividad de las mujeres para insertarse (o reinsertarse) en el mercado laboral a lo largo de las diferentes etapas de su vida.

2.2 La discriminación de la mujer dentro del mercado laboral.

Dentro de la población económicamente activa tampoco cesan las barreras ni las dificultades que enfrentan las mujeres para competir en igualdad de condiciones con los hombres. De acuerdo con los resultados más recientes de la Gran Encuesta Integrada de Hogares dirigida

por el DANE (trimestre móvil febrero –abril de 2019), si consideramos por aparte el mercado laboral de los hombres y el de las mujeres, encontramos que el desempleo para las mujeres asciende al 14% mientras que en el caso de los hombres se mantiene en el 8.7%, con un promedio general de desempleo del 11% a nivel nacional para todos los sexos.

Ahora bien, considerando especialmente la población joven acotada dentro de los 14 a 28 años de edad, el desempleo de las mujeres jóvenes alcanza un preocupante 24%, mientras que entre los hombres jóvenes se mantiene en 13%. Aunque la cifra de desempleo juvenil entre los hombres es lamentable, hay que destacar que esa misma estadística para las mujeres corrobora las alarmas que se activaron cuando se analizó el fenómeno de la inactividad económica entre las mujeres colombianas: las barreras silenciosas que le impiden a las mujeres acceder a la actividad económica remunerada, son determinantes al momento de entender las asimetrías y la desigualdad que enfrentan incluso cuando logran insertarse en el mercado laboral. El porcentaje de mujeres que persisten en su búsqueda de empleo sin éxito, es casi el doble del que registra el mercado laboral de los hombres.

2.3 Las demás asimetrías contra la mujer dentro de la categoría de los ocupados.

Además de la problemática que enfrentan las mujeres dentro de la población económicamente “inactiva” y dentro de la población económicamente activa, encontramos otras asimetrías que se revelan cuando desagregamos la categoría de los “ocupados” en la Gran Encuesta Integrada de Hogares que realiza el DANE.

En ese sentido, teniendo en cuenta los tipos de ocupación de esta población, se evidencia que las mujeres predominan dentro de la categoría de empleado doméstico y la de trabajador familiar no remunerado; mientras que los hombres por su parte, predominan en las categorías de jornalero o peón, trabajador independiente y empleado particular. Cabe destacar la simetría o paridad con la que se distribuyen los empleos dentro del Estado, lo cual seguramente, tiene alguna correlación directa con las múltiples medidas afirmativas con las que se logró incidir de forma efectiva en la participación equitativa de las mujeres en las instituciones gubernamentales.

Población Ocupada Desagregada por Sexo y Posición Ocupacional
Trimestre Móvil Abril – Junio 2021

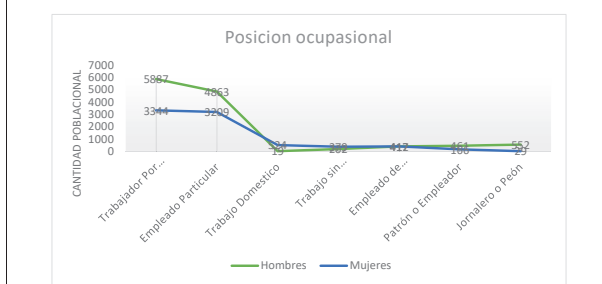
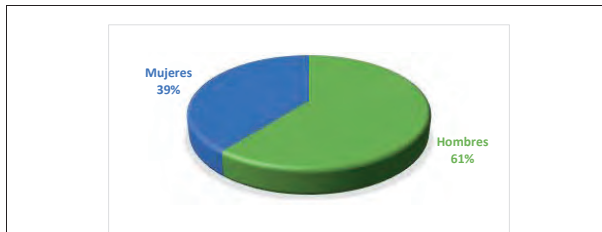


Grafico 3: Elaboración propia / Datos DANE Gran Encuesta integrada de Hogares, trimestre móvil Abril – Junio 2021

Para efectos del proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia, es importante destacar la estadística de distribución por sexo de la categoría de “patrón o empleador” dentro del total de la población ocupada. Al respecto las cifras son muy contundentes: del total de las personas ocupadas que están dentro de esa categoría, el 73% son hombres y apenas el 27% son mujeres. O dicho de otra forma, de cada 4 personas que se ocupan como empleadores, sólo 1 es mujer. Si partimos de reconocer algo tan obvio como que las mujeres tienen la misma capacidad que los hombres de impulsar y dirigir emprendimientos empresariales, entonces nos dirigimos inevitablemente a reconocer sin titubeos, que este fenómeno sólo se explica por barreras e injusticias estructurales que

configuran desventajas contra la mujer al insertarse en la población económicamente activa, en la población ocupada y en la categoría casi exclusiva de las personas que se consideran empleadoras.

3. Medidas que se pretenden implementar con el proyecto de ley

El proyecto de ley busca establecer 3 medidas afirmativas para las mujeres jóvenes mediante el fortalecimiento de las medidas establecidas en La ley 1780 de 2016. La ley establece dentro de sus medidas exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación durante el primer año para las pequeñas jóvenes, la exención del pago de aportes a Cajas de Compensación Familiar a las empresas que vinculen a personas entre los 18 y 28 años de edad por el primer año y el fortalecimiento de la presencia institucional de las entidades del estado para incentivar y promover el empleo juvenil con énfasis en la ruralidad, las minorías étnicas y jóvenes en el proceso de posconflicto.

En ese sentido, se busca ampliar temporalmente (segundo y tercer año) dichas medidas a las empresas que contraten en mayor porcentaje a mujeres jóvenes e incluir una acción diferencial en términos de formación y financiación de iniciativas empresariales impulsadas por mujeres y con planta de personal compuesta mayoritariamente por mujeres. Con ello, se pretende incluir estrategias que amplíen la creación y acceso de empleo para las mujeres jóvenes e invertir en mecanismos de aprendizaje permanente que equipare las brechas de desigualdad y allanen un camino para la consolidación de un trabajo decente para las poblaciones históricamente discriminadas, dentro de ellas las mujeres jóvenes.

4. Impacto Fiscal y Financiero

Durante el trámite del proyecto de ley No. 150 de 2015 Cámara / 135 de 2016 Senado, que posteriormente daría lugar a la Ley 1780 de Empleo Joven que acá se pretende reformar, se solicitaron conceptos jurídicos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar. Ya que estos conceptos se solicitaron con posterioridad a la aprobación del proyecto de ley en segundo debate (plenaria de Cámara), dichos elementos de juicio recayeron sobre la versión más consolidada del texto propuesto.

En su concepto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Gaceta del Congreso No. 92 de 2016) queda muy claro que las medidas afirmativas propuestas “no contiene situaciones que pudiesen generar algún tipo de impacto fiscal directo para el Gobierno”. Esto es así, básicamente, porque las exenciones en el pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar y en los costos de matrícula mercantil, no representan menores ingresos ni gastos adicionales para el Estado. Justamente por eso, este nuevo proyecto de ley, que pretende

reformar la Ley 1780 de 2016 sobre Empleo y Emprendimiento Joven, retoma exactamente los mismos mecanismos de fomento del articulado original, pero prolongando su aplicación en función de afirmar específicamente las oportunidades de empleo y emprendimiento de las mujeres jóvenes.

En su concepto, la Asociación de Cajas de Compensación Familiar (Gaceta del Congreso No. 92 de 2016) advierte que, en la medida de lo posible, todas las normas que incidan sobre la política laboral y de seguridad social (en este caso impactando el subsidio familiar) deberían ser consultadas en la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Salariales que se consagra en el artículo 56 de la Constitución Política. En ese sentido, aunque esta sugerencia no se tuvo en cuenta durante el trámite legislativo de la actual Ley 1780 de 2016, se puede solicitar un concepto formal a dicha Comisión de Concertación, en la medida en que el Congreso de la República manifieste su interés en este proyecto de ley aprobado en primer o segundo debate.

En aquella oportunidad, ASOCAJAS también llamó la atención sobre el impacto que esta medida podría tener sobre los ingresos de las Cajas de Compensación Familiar, y como resultado, se surtió una concertación entre las partes implicadas que dio como resultado la versión final de la Ley que se sancionó en el 2016. Esto quiere decir que, en principio, los artículos 3 y 7 de la Ley 1780 ya fueron convenidos con ASOCAJAS cuando tuvieron lugar el tercer y cuarto debate del proyecto de ley.

5. Marco jurídico Nacional

El artículo 13 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad proscribiendo cualquier forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por otra parte, el artículo 43 de la Constitución, dispone igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; así mismo, establece la prohibición de discriminación contra la mujer.

Así mismo la Ley 1822 de 2017 establece el derecho para la madre cotizante, el derecho a disfrutar de dieciocho (18) semanas de descanso remunerado por concepto de licencia de maternidad

La Ley 1823 de 2017 que les aplica tanto a empleadores privados como públicos determina la obligación de implementar salas amigas de la familia lactante, cuyo objetivo es lograr en

el ámbito laboral la adecuación de un espacio que cumpla con todos los estándares técnicos y de seguridad para que las madres puedan ejercer su derecho a la lactancia

La Corte Constitucional en Sentencia C 932 de 2007 reafirmando su jurisprudencia señala que “ la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas” Así, reiteró que estas medidas son “*instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez*”².

Más adelante señala que “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estas medidas parten de dos supuestos constitucionales: El primero, de la cláusula social del Estado de Derecho que exige a todas las autoridades garantizar la efectividad de los derechos y deberes de las personas, por lo que resulta obvio que en aquellos casos en los que existen desigualdades natural, social, económica o cultural que no pueden ser superadas por el titular del derecho, corresponde al Estado intervenir para asegurar la eficacia del mismo. El segundo, de la concepción sustancial de la igualdad, según la cual este derecho no sólo se hace efectivo mediante el reconocimiento de privilegios o la imposición de cargas en igualdad de condiciones para todos los administrados, sino también con la consagración de medidas que, primero reconocen la diferencia, y posteriormente buscan equiparar, compensar, remediar o corregir situaciones para que la igualdad entre las personas sea real (artículo 13 de la Carta). De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa.”

Finaliza su argumento señalando que “una medida afirmativa o de discriminación positiva se ajusta a la Constitución si se logra demostrar que: i) tiene vocación transitoria porque con ella no se pretende perpetuar desigualdades¹⁶; ii) son medidas para corregir tratos discriminatorios, por lo que consagran tratos desiguales pero con justificación constitucional que intenta terminar con situaciones históricas, culturales o sociales de trato discriminatorio¹⁷; iii) son medidas de grupo que deben ser expresamente autorizadas por la ley¹⁸ o por actos administrativos, dependiendo de la situación concreta; iv) se presentan en situaciones de escasez de bienes o servicios²⁰; v) son diseñadas para favorecer un grupo determinado de personas, por lo que no resultan válidas medidas *in generi* o abiertas con

² Sentencia T-500 de 2002. Reiterada en la sentencia C-1036 de 2003

gran margen de discrecionalidad del aplicador jurídico, en tanto que, en aras de proteger un grupo de personas, permitiría establecer tratos arbitrarios o caprichosos²².

Por su parte la sentencia C-115 de 2017 relativa a la ley 1429 de 2010, la Corte Constitucional consideró que las normas que limitan medidas de fomento de empleo a una población de manera sectorizada a través de la creación de condiciones de igual material, con el fin de consolidar nuestro Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° Constitucional, son razonables, proporcionadas y progresivas” *en cuanto al contenido prestacional del derecho constitucional al trabajo, que propende por la consecución de fines constitucionales como la prosperidad general y la vigencia de un orden justo*”.

Además de lo anterior ha manifestado que este tipo de medidas son formas especiales de protección para poblaciones discriminadas o marginadas, conforme al artículo 13 constitucional, que en esencia constituyen acciones afirmativas de discriminación positiva y que propenden por la materialización de la igualdad real.

“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad”.

Para el Tribunal Constitucional, con cierta frecuencia el sexo e incluso el género, son utilizados como instrumento de discriminación irrazonable, particularmente con las mujeres jóvenes, resultando contrario al principio de igualdad. Por ello son pertinentes y necesarias las medidas legislativas que buscan equiparar dicha desigualdad.

6. Marco jurídico internacional.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 CEDAW por sus siglas en inglés, establece en sus artículos 3 y 4 la obligación de los estados partes de tomar en todas las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre,

adicionalmente establece que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por su parte el Convenio 111 de 1958 de la OIT sobre la Discriminación en el empleo y ocupación promueve la igualdad de oportunidades y de trato con respecto al empleo y la ocupación, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Los Estados se comprometen a promover la igualdad de oportunidades y de trato mediante una política nacional cuyo propósito sea eliminar todas las formas de discriminación en el empleo y la ocupación.

El Convenio se aplica también al acceso a la formación profesional y a la admisión en el empleo, así como también a las condiciones de trabajo. En ese sentido, las medidas establecidas en este proyecto de ley propenden por alcanzar dichos objetivos. Así establece en su artículo 5.2 Todo Miembro puede, definir como no discriminatorias cualquiera otra medida especial destinada a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. De tal forma que las medidas establecidas en el presente proyecto de ley se consideran medidas afirmativas que apuntan a transformar la desigualdad en materia laboral a las que se ven enfrentadas las mujeres jóvenes.

Por su parte la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, establece dentro de las medidas por adoptar por los gobiernos “Elaborar y aplicar políticas de enseñanza, capacitación y readiestramiento para las mujeres, en particular las jóvenes y las que retornen al mercado de trabajo, para impartirles conocimientos que permitan satisfacer las necesidades de un contexto socioeconómico cambiante, a fin de mejorar sus oportunidades de empleo”

De la Honorable Senadora,



VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Senadora de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.069/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1780 DE 2016 PARA INTRODUCIR MEDIDAS AFIRMATIVAS A FAVOR DEL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO DE LAS MUJERES JÓVENES ENTRE LOS 18 Y LOS 28 AÑOS DE EDAD**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2021
SENADO**

por medio de la cual se decretan medidas para la superación de barreras de acceso a anticonceptivos en el sistema de salud colombiano.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Avanzar hacia el establecimiento de medidas en salud sexual y reproductiva con enfoque de derechos, de género y diferencial que garanticen el respeto pleno del derecho fundamental a la salud, adaptando la oferta de servicios de anticoncepción hacia la vivencia de una sexualidad segura.

Artículo 2º. Información y atención. Las citas médicas para solicitar y acceder a métodos anticonceptivos, de Información, Prevención, Diagnóstico-Detección y Tratamiento de Infecciones de Transmisión Sexual para hombres y mujeres serán de carácter prioritario, los actores del sistema en seguridad social en salud (SGSSS) implementarán mecanismos que garanticen el respeto pleno del derecho fundamental a la salud, el principio de libre elección y adaptabilidad, empleando los criterios científicos y los principios de autonomía, accesibilidad, universalidad y equidad de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, o la norma que la adicione, sustituya o modifique.

Artículo 3º. Reglamentación. El Ministerio de Salud dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley establecerá los lineamientos técnicos dirigidos a desarrollar un programa de formación sobre anticoncepción y la vivencia de la sexualidad segura con enfoque de derechos, de género y diferencial, que se impartirá a los/as profesionales y funcionarios/as del sector salud que deberá contener al menos los siguientes criterios:

1. Las asesorías brindadas por los/as profesionales y funcionarios/as deberán fomentar el trato humanizado, respetuoso, sin discriminación, por sexo, raza, edad, orientación sexual, identidad de género o diagnósticos médicos pre-existentes, que responda a criterios médicos y científicos y provea información objetiva para la toma de decisiones libre e informada.
2. Actualización de variables en los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las necesidades de adaptabilidad respecto del servicio de orientación y

atención de la anticoncepción y de la vivencia de la sexualidad segura. Priorizando variables que identifiquen, reconozcan y reafirmen grupos discriminados.

3. Avances, métodos, herramientas, medicamentos, tratamientos, y procedimientos médicos-científicos, que den respuesta a las necesidades en anticoncepción y sexualidad segura, garantizando una oferta actualizada a la realidad de los grupos poblacionales diferenciales.
4. Se debe dar a conocer la amplia gama de anticonceptivos que cubre el Plan de Beneficios en Salud (PBS) para orientar acertadamente en el método que más favorezca a quien consulta.
5. Deberá incluirse en la formación a los funcionarios y funcionarias la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud o la normatividad que la modifique o complemente.

Artículo 4º. Ampliación territorial de la información y acceso a los métodos anticonceptivos.

El Ministerio de Salud fortalecerá y promoverá la información y el acceso a métodos anticonceptivos, a nivel nacional, generando medidas en especial en las zonas más apartadas, de conformidad con el índice de las necesidades de planificación familiar, haciendo énfasis en la corresponsabilidad que debe existir entre hombres y mujeres en materia de anticoncepción, priorizando los territorios donde se presente mayor riesgo de infecciones de transmisión sexual y a los grupos poblacionales más vulnerables, para ello deberá tener en cuenta como mínimo:

1. Gestionar la conformación institucional de promotores y promotoras juveniles para grupos poblacionales priorizados, con el fin de apoyar brigadas de información comunitarias sobre Derechos Sexuales y Reproductivos.
2. Fortalecer la participación, empoderamiento y construcción de redes de apoyo y grupos de trabajo sobre problemáticas y necesidades diferenciales de Salud Sexual y Reproductiva, que promuevan los métodos anticonceptivos y de planificación familiar con el propósito de lograr una sexualidad segura, para grupos poblacionales vulnerables y sujetos de especial protección.
3. Coordinar con las entidades que corresponda la simplificación de los procedimientos administrativos para este tipo de servicios en los lugares más apartados del país.
4. Coordinar con las entidades que corresponda el fortalecimiento de las capacidades de los proveedores de salud, priorizando los niveles de atención primaria en salud.

Artículo 5º. Acceso prioritario. Los sujetos de especial protección, personas en condición de vulnerabilidad, personas en proceso de reincorporación, así como los adolescentes, personas afrocolombianas, indígenas, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, víctimas de violencia sexual, población LGTBI y migrantes tendrán especial atención, derecho a la información y acceso a métodos anticonceptivos.

Artículo 6º: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la Honorable Senadora,

VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes de la iniciativa

La primera versión de esta iniciativa fue radica el 20 de julio del 2020 y fue repartida a la comisión séptima el 31 de julio de ese mismo año, siendo asignada como ponente para primer debate a la Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera. El 30 de septiembre del 2020 fue aprobado en la Comisión. Sin embargo, por vencimiento de términos el proyecto fue archivado.

Con el ánimo de volver a avanzar en este proyecto, hacemos radicación de esta iniciativa con todas las observaciones enriquecedoras que se recogieron en su primera discusión.

2. Objeto del proyecto

La presente Ley tiene por objeto la superación de las barreras de acceso a anticonceptivos para la contribuir a la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las y los colombianos.


3. Antecedentes legales y constitucionales

Los derechos sexuales y reproductivos (DDRSS) en nuestro país están plenamente reconocidos desde la Constitución Política en los artículos 13, 15, 16 y 42, en este sentido también existe decretos, resoluciones y jurisprudencia que sustentan la existencia de los DDRSS. De conformidad con lo señalado por la corte Constitucional "Los derechos sexuales y reproductivos reconocen y protegen la facultad de las personas, hombres y mujeres, de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y su reproducción y otorgan los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación".

Esta primera aproximación según la Corte abarcan pretensiones de libertad, que exigen del Estado abstenciones, pero también contienen reivindicaciones de tipo prestacional, que requieren del mismo una actividad concreta, las cuales deberán ser desarrolladas por el legislador y la administración para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan, tal y como sucede con todos los derechos según la jurisprudencia constitucional (Sentencia T 732 de 2009). En esta tarea, tanto el legislador como la administración deberán respetar los mandatos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución), para lo cual deben tener en cuenta las

<p>interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas (Sentencia T 732 de 2009).</p> <p>Con fundamento en la Constitución, la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia es posible afirmar que los derechos reproductivos reconocen y protegen (i) la autodeterminación reproductiva y (ii) el acceso a servicios de salud reproductiva. Tanto hombres como mujeres son titulares de estos derechos, sin embargo, es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación y, aunque no debería ser así (T732 de 2009), son las principales responsables del cuidado y la crianza de los hijos e hijas, a lo que se añade el hecho de que han sido históricamente despojadas del control sobre su cuerpo y de la libertad sobre sus decisiones reproductivas por la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>La Corte señala entonces que en virtud de la autodeterminación reproductiva se reconoce, respeta y garantiza la facultad de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Ello encuentra su consagración normativa en el artículo 42 de la Constitución que prescribe que “la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos” y en el artículo 16, ordinal e), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) (T732 de 2009) que reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos. Este derecho reconoce a las personas, en especial las mujeres, el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación, pues no se deben sufrir tratos desiguales injustificados por razón de las decisiones reproductivas, sea que se decida tener descendencia o no (artículos 13 y 42 de la Constitución y artículo 11.2 de la CEDAW).</p> <p>Por tanto, se viola el derecho a la autodeterminación reproductiva cuando se presentan, por ejemplo, embarazos, esterilizaciones, abortos o métodos de anticoncepción forzados o cuando se solicitan pruebas de esterilización o de embarazo para acceder o permanecer en un empleo. Por su parte señala que los derechos reproductivos reconocen, respetan y garantizan la facultad de las personas, en especial a las mujeres, de acceder a servicios de salud reproductiva. Estos incluyen, entre otros,</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Educación e información sobre toda gama de métodos anticonceptivos, acceso a los mismos y posibilidad de elegir aquel de su preferencia, prestación que está reconocida en los artículos 10 y 12 de la CEDAW y en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña. (ii) Interrupción voluntaria del embarazo de forma segura en aquellos casos en que es legal, sin la exigencia de requisitos inexistentes. 	<ul style="list-style-type: none"> (iii) Medidas que garanticen una maternidad libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y que brinden las máximas posibilidades de tener hijos sanos. Al respecto, el artículo 43 de la Constitución prescribe que “durante el embarazo y después del parto [la mujer] gozará de especial asistencia y protección del Estado”. Por su parte, el artículo 12 de la CEDAW impone a los Estados la obligación de asegurar “a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”. Así mismo, el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño lo obliga a proporcionar “atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres”. (iv) Por último, la prevención y tratamiento las enfermedades del aparato reproductor femenino y masculino. Al respecto, en la sentencia T-605 de 2007, esta Corte protegió el derecho a la salud de una mujer y ordenó a una EPS practicarle una “cirugía desobstructiva de las Trompas de Falopio y retiro de adherencias del óvulo izquierdo”, excluida del Plan Obligatorio de Salud, para poner fin a una enfermedad que le impedía procrear. Así mismo, en la sentencia T-636 de 2007, con el mismo argumento, se ordenó a una EPS practicar a una mujer un examen de diagnóstico denominado “cariotipo materno” con el objetivo de determinar la causa de sus constantes abortos espontáneos. Con el mismo fundamento normativo, es posible sostener que los derechos sexuales reconocen, respetan y protegen (i) la libertad sexual y (ii) el acceso a los servicios de salud sexual. <p>En virtud del derecho a la libertad sexual las personas tienen derecho a decidir autónomamente tener o no relaciones sexuales y con quién (artículo 16 de la Constitución). En otras palabras, el ámbito de la sexualidad debe estar libre de todo tipo de discriminación, violencia física o psíquica, abuso, agresión o coerción, de esta forma se proscriben, por ejemplo, la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada.</p> <p>De igual forma, los derechos sexuales reconocen, respetan y garantizan la facultad de las personas de acceder a servicios de salud sexual, los cuales deben incluir, básicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Información y educación oportuna, veraz, completa y libre de prejuicios sobre todos los aspectos de la sexualidad, (ii) El acceso a servicios de salud sexual de calidad que permitan atender y prevenir las infecciones, dolencias y enfermedades que afecten el ejercicio de la sexualidad, y (iii) Educación e información sobre toda gama de métodos anticonceptivos y acceso a los mismos en condiciones de calidad y la posibilidad de elegir aquel de su preferencia, lo cual es un punto de contacto evidente entre los derechos sexuales y reproductivos. la
<p>jurisprudencia constitucional ha afirmado que los derechos sexuales y reproductivos están protegidos por la Constitución de 1991 ya que “han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos”.</p> <p>Sin embargo, es necesario señalar que, en materia legislativa, a pesar de la existencia de algunos avances, se hace urgente adelantar la construcción de herramientas legales que fortalezcan la exigencia de los DRS. Este proyecto de ley tiene como objetivo robustecer las herramientas existentes para el acceso a anticonceptivos, esto teniendo en cuenta el poder acceso a ellos es un pilar fundamental de la garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.</p> <p>En Colombia, la Norma vigente sobre anticoncepción para hombres y mujeres (Resolución 769 de 2008 y 1973 de 2008) indica la obligatoriedad de los servicios de salud de ofrecer información en anticoncepción, suministrar el método anticonceptivo que más se ajuste a las necesidades y brindar el seguimiento de su uso, para que las personas o parejas puedan ejercer el derecho a decidir libre y responsablemente si quieren o no tener hijos, así como su número y el espaciamiento entre ellos. Las personas tienen derecho a prevenir embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, entre ellos el Virus de inmunodeficiencia humana (VIH) / sida, mediante el uso de métodos anticonceptivos modernos (MinSalud, 2016).</p> <p>Actualmente, el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva incluida la anticoncepción está contemplado en la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (2014), la cual entiende la sexualidad como una condición humana prioritaria para el desarrollo de las personas. Y en esta medida, enmarca la anticoncepción dentro del principio de la libertad sexual y libertad reproductiva expresado en el respeto a la dignidad humana, que, a su vez potencia el ejercicio de derechos sexuales como: el fortalecer la autonomía en el ejercicio de la sexualidad, explorar y disfrutar de una vida sexual placentera, protegerse y prevenir embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.</p> <p>Sin embargo y a pesar de que existen estas disposiciones, el acceso a anticonceptivos* aún está mediado por una serie de barreras que deben ser derribadas para garantizar los DRS y el derecho a la salud de forma integral, así mismo es necesario que estas disposiciones tengan un soporte legal que las potencie y les permita cumplir sus objetivos.</p> <p>El objetivo principal del proyecto de ley es empezar a generar herramientas normativas que permitan la satisfacción de los derechos sexuales y reproductivos de la población colombiana, en este sentido se plantean una serie de artículos encaminados superar las barreras de acceso a anticonceptivos, sobre todo las que sufren las personas que se encuentran en situaciones desventajosas para la exigencia y garantía de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>4. Justificación y consideraciones del proyecto</p>	<p>Los estados tienen la obligación legal de respetar, y garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos a los que se han sometido voluntariamente. Dentro de estas obligaciones encontramos restricciones de actuación, es decir obligaciones negativas, así como medidas que se deben adoptar consideradas obligaciones positivas. En esta vía, el deber de garantía le exige a los Estados no solamente adelantar acciones para garantizar los derechos sino también no entorpecer directa o indirectamente el disfrute de estos. Esto aplica de forma especial en el caso de los grupos poblacionales más vulnerables y/o históricamente excluidas, entre ellos las mujeres. En esta vía el Estado debería abolir toda política y ley discriminatoria y todo funcionario o funcionaria debería abstenerse de realizar cualquier práctica o acción discriminatoria que afecte el goce de los derechos de las mujeres. Partiendo de esta premisa fundamental y entendiendo que los Derechos Sexuales y Reproductivos son parte fundamental de la integralidad del derecho a la salud, los Estados y, por tanto, sus instituciones, funcionarios y funcionarias tienen el deber de respetar el acceso a estos asegurando el respeto las decisiones de las mujeres y la abstención de interferencias que puedan generar barreras que obstaculicen el acceso a anticonceptivos.</p> <p>Por su parte el deber de garantía incluye “el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como una categoría de los Derechos Humanos que deben garantizar los estados se encuentran los derechos sexuales y reproductivos, que incluyen el derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de hijos como de disponer de la información, educación y los medios necesarios para poder hacerlo, así como “el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, la planificación de la familia y la salud sexual. Los programas de atención de la salud reproductiva deberían proporcionar los más amplios servicios posibles sin ningún tipo de coacción.”</p> <p>El derecho a la salud se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), como el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, esto incluyendo una sexualidad libre, sana y sin violencias. Este derecho debe ser leído de la mano con lo establecido en las plataformas de acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994) que al respecto dice:</p> <p><i>La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información de planificación de la familia a su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no</i></p>

<p><i>estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.</i></p> <p>Así mismo las mujeres tienen instrumentos específicos que mandatan la garantía de sus derechos sexuales y reproductivos, entre ellos se encuentran la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), documento que incluye la salud reproductiva como parte integral del derecho a la salud. Así mismo, la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) establece el derecho de las mujeres a tomar decisiones sobre su vida reproductiva en condiciones de igualdad dentro del ámbito familiar y de la salud, así como la obligación del Estado de garantizar el acceso a servicios adecuados de atención médica, información, asesoramiento y educación en materia de planificación de la familia.</p> <p>Tanto el Comité CEDAW como la CIDH han señalado que los Estados tienen, entre sus obligaciones positivas, el deber de proteger la vida, la salud y la integridad personal de las mujeres, especialmente promoviendo y garantizando el acceso a servicios de salud materna libres de toda discriminación. El Comité de la CEDAW también ha resaltado “la obligación de los Estados Partes de respetar el acceso de las mujeres a los servicios médicos y de abstenerse de “poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud”, por tanto “Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas”.</p> <p>Se calcula que en los países en desarrollo unos 214 millones de mujeres en edad fecunda desean posponer o detener la procreación, pero no utilizan ningún método anticonceptivo moderno. Estas cifras aterrizadas en Colombia son similares, así entonces existen un gran número de mujeres* en edad reproductiva que no desean ser madres y que no acceden a anticonceptivos debido a diversas barreras de tipo político, cultural, administrativo y territorial, unas de las principales barreras que se identificadas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poca variedad de métodos - Acceso limitado a métodos anticonceptivos, particularmente por parte de los jóvenes y los segmentos más pobres de la población. - Temor a los efectos colaterales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Oposición por razones culturales o religiosas - Servicios de mala calidad - Errores de principio de los usuarios y los proveedores - Fragmentación de la atención - Contratación del servicio de planificación familiar por parte de la EPS solo con baja complejidad - Oportunidad de cita a más de un mes en red pública y privada. - Oferta limitada del condón masculino de látex y anticoncepción de emergencia no obstante estar en el POS. - Barreras culturales y religiosas de los profesionales que atienden la asesoría. - Oferta de consulta de planificación familiar y entrega de métodos anticonceptivos solo en zonas urbanas. (Costos del transporte a cargo del usuario). - Barreras de género (OMS; 2018). <p>Las barreras de acceso a métodos anticonceptivos tienen un impacto directo en la garantía y ejercicio pleno de los Derechos Sexuales y Reproductivos. Como se puede observar en el anterior enunciado, muchas de las barreras pueden ser tratadas mediante políticas estatales que promuevan el libre acceso a anticonceptivos en los territorios por parte de las poblaciones vulnerables y con asesorías profesionales apropiadas. En el tema de género, existe evidencia alrededor de los beneficios que conciernen al acceso informado, autónomo y efectivo de la oferta de métodos de anticoncepción, estos se evidencian en problemas relacionados con la gestación no planeada ni deseada, la morbimortalidad asociada y los desenlaces; Así mismo en la protección frente a Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), abortos clandestinos e inseguros, dinámicas de violencia basadas en género, aumento del riesgo psicosocial, entre otros.</p> <p>Que el Estado pueda garantizar los DRS depende en gran parte de la correcta capacitación de profesionales de la salud, en este sentido es necesario fortalecer los programas de formación de estos pues se identifica como una barrera de acceso “las perspectivas culturales y religiosas de los profesionales que atienden la asesoría”, es menester poner de presente que la sentencia T-732 de 2009 de la honorable Corte Constitucional dice que es obligación del Estado desarrollar y asegurar acciones tendientes a garantizar los DRS, entre ellos la disposición de personal capacitado para atender las necesidades de la población.</p> <p>Ahora, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS, 2015) la necesidad insatisfecha de acceso a métodos anticonceptivos de las mujeres entre 13 y 49 años es mayor en las que no tienen educación formal, las que están en mayor condición de pobreza y en las que viven en el área rural. Es decir, en las mujeres de la zona rural, la necesidad insatisfecha continúa siendo mayor (7%) con relación a la de la zona urbana (5,1%). Más de la mitad de las mujeres sin educación tienen una mayor necesidad insatisfecha (11,9%) con respecto a las que tienen educación superior (5%). Y las mujeres con el nivel más bajo de riqueza presentan mayor necesidad insatisfecha (8%) con respecto</p>
<p>a las del nivel más alto (3,2%). Así mismo, la ENDS 2015 evidencia que Bogotá tiene la prevalencia más alta (80 %) de uso actual de métodos anticonceptivos y Atlántico la más baja (69 %). Así mismo, muestra que el mayor uso de la píldora se da en la región Central (9 %), DIU en Bogotá (11 %), inyección mensual en la Orinoquía y Amazonía (12 %) y el condón masculino en la región Oriental (8 %).</p> <p>En el caso de los hombres es importante resaltar el estudio “Vasectomías en Colombia: ¿cómo adaptar los servicios de salud a las necesidades de los hombres?”. Este estudio ha demostrado que el perfil de los hombres que acceden a la vasectomía en Colombia es de un hombre joven entre 30 y 40 años, de los estratos 2 y 3, residente en zonas urbanas, al menos con un nivel educativo de básica secundaria, casado y con hijos, y contribuyente al sistema de salud. Así, es esta investigación resalta la persistencia de barreras de tipo social y cultural que afectan el uso de este método anticonceptivo. Por esto, se recomienda ampliar la vasectomía como opción disponible y de fácil acceso para los hombres; eliminar estereotipos de género, y promover que hombres y mujeres compartan responsabilidades anticonceptivas; implementar modelos de atención en salud sexual y reproductiva más inclusivos y centrados también en las necesidades de los hombres.</p> <p>Las barreras de acceso a la anticoncepción también están relacionadas con las determinantes sociales de la salud. El estudio “Identificación de poblaciones con mayor necesidad insatisfecha de métodos anticonceptivos en Colombia” de Profamilia concluyó a partir de datos de la ENDS y otros indicadores socio demográficos en el país, que la demanda no satisfecha en métodos anticonceptivos es mayor entre los hogares que presentan privaciones en las 15 variables del Índice de Pobreza Multidimensional, siendo la inasistencia escolar y las barreras de acceso a servicios de cuidados para la primera infancia las privaciones con los mayores niveles.</p> <p>Otras privaciones que aumentan la necesidad insatisfecha de anticonceptivos son la no afiliación a la seguridad social en salud, el hacinamiento crítico, las viviendas con piso de tierra y, la carencia de saneamiento básico. De igual modo, se resalta que “cerca al 5% de los hogares en Colombia tienen necesidad insatisfecha de anticonceptivos; que esta necesidad llega al 10% en los hogares con menores de 6 años que tienen barreras de acceso a servicios de cuidado para la primera infancia; que, a su vez, en este mismo grupo, la necesidad insatisfecha llega al 17% entre los hogares que no tienen acceso a fuentes de aguas mejoradas y, al 23% cuando adicionalmente en estos hogares hay personas mayores de 6 años sin seguridad social en salud.” Como se puede observar, la demarcación de diferentes barreras de acceso a los servicios de anticoncepción, están marcadas por condiciones socioeconómicas, de género, geográficas, de curso de vida y culturales.</p> <p>Es necesario entonces implementar acciones tendientes a reducir estas brechas, así lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T- 732 de 2009 quien específicamente señala la obligación estatal de proporcionar protección especial y diferenciada a favor de mujeres vulnerables, afros, indígenas, víctimas del conflicto armado etc. Son estas mujeres a quienes deben ir dirigidas de manera especial</p>	<p>los esfuerzos frente a la garantía de los DSR y específicamente en materia de anticoncepción. Al día de hoy en el Plan Obligatorio de Salud (POS) están incluidos una variedad amplia de anticonceptivos, sin embargo, las barreras de acceso han impedido que la población pueda adquirir los anticonceptivos de manera eficaz. Acá algunos de ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condón masculino de látex con doble propósito, de anticoncepción y prevención de ITS (Artículo 20, Resolución 5521 de 2013) - Implante Subdérmico de Levonorgestrel de 75 miligramos (mujeres) - Implante Subdérmico de Etonorgestrel de 68mg (Artículo 132 Res. 5521de 2013) - Dispositivo intrauterino TCU 380* - Levonorgestrel de 75 miligramos (píldoras de Anticoncepción de emergencia) - Levonorgestrel de 0.03 miligramos (mini píldora o píldoras de lactancia materna) - Levonorgestrel y etinilestradiol tabletas (incluye todas las concentraciones disponibles) - Noretindrona + etinilestradiol tabletas (incluye todas las concentraciones disponibles) - Medroxiprogesterona + etinilestradiol. Inyectable mensual - Medroxiprogesterona inyectable trimestral - Anticoncepción definitiva para mayores de 18 años: Tubectomía(mujeres) y Vasectomía (hombres). <p>Para finalizar es necesario decir que, si bien se registra una mejoría significativa en términos de la cobertura global en el uso de anticonceptivos, existen profundas inequidades en salud que se expresan en barreras de acceso, con su impacto concomitante en la salud de las personas más vulnerables y a las que el sistema no ha podido llegar. El sistema de salud de Colombia ha creado nuevos tipos de itinerarios en los que la atención en salud no depende de las necesidades de las personas o de la valoración médica, pero sí del cumplimiento exitoso de las normas administrativas del sistema y los costos financieros (Abadía, 2010).</p> <p>Debido a esto, la urgencia y relevancia de implementar estrategias y medidas de seguimiento a la garantía del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos. Es el objeto concreto de este proyecto de ley avanzar en la garantía de estos derechos en el tema de anticoncepción.</p> <p>5. Conflictos de interés</p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p>

<p>6. Impacto fiscal</p> <p>El párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los citados derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo No. 03 de 2011, dispone que: "En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales", en este caso del derecho a la salud.</p> <p>De la Honorable Senadora,</p>  <p>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.070/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN MEDIDAS PARA LA SUPERACIÓN DE BARRERAS DE ACCESO A ANTICONCEPTIVOS EN EL SISTEMA DE SALUD COLOMBIANO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2021
SENADO**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 19 de 1991 por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la ley 19 de 1991 "Por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte".

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFÍQUESE el título de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

Por medio de la cual se crea el Fondo local para el Fomento y Desarrollo del Deporte

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFÍQUESE el artículo 1 de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 1º Créase en todos los municipios y distritos del país, el Fondo local para el Fomento y Desarrollo del Deporte.

Tal fondo se administrará y ejecutarán los recursos económicos con plena observancia de los siguientes principios rectores:

1. **DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** los recursos económicos cuya distribución se realiza mediante la presente Ley tienen destinación específica para ejecutar programas y proyectos de inversión que tengan relación directa con la finalidad establecida y guarden armonía con lo previsto en el artículo 3 de la presente ley.
2. **GASTO DE INVERSIÓN:** los recursos económicos cuya destinación específica se derive de la presente Ley no podrán ser empleados para atender gastos de funcionamiento.

3. **PRIORIZACIÓN DEL GASTO:** la inversión de los recursos económicos cuya destinación específica se derive de la presente Ley, de carácter prevalente, se ejecutarán con relación a proyectos de inversión que tengan impacto en los menores de edad.

4. **UNIVERSALIDAD:** en todo caso, la infraestructura cuya construcción, mantenimiento, reparación o adecuación haya sido financiada total o parcialmente con los recursos económicos cuya destinación específica se derive de la presente Ley para tal fin serán de uso público y consecuencia de ello no se podrá limitar el acceso y uso por parte de la ciudadanía en general.

5. **PLANEACIÓN:** la inversión de los recursos económicos cuya destinación específica se derive de la presente Ley se ejecutará con sujeción a los programas debidamente aprobados en el respectivo plan de desarrollo y en todo caso estarán sujetos a que el correspondiente proyecto de inversión se encuentre debidamente viabilizado y registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión de la entidad ejecutora.

ARTÍCULO CUARTO. - MODIFÍQUESE el artículo 2 de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 2º. Los Distritos y Municipios apropiarán, dentro del presupuesto de gastos correspondiente a cada vigencia fiscal, recursos económicos con destino al fondo de que trata el artículo anterior, de acuerdo con la categorización de que trata el artículo 2º de la ley 617 de 2000, así:

Categoría especial y primera: no menos de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría segunda: no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría tercera y cuarta: no menos de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría quinta y sexta: no menos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. - MODIFÍQUESE el artículo 3 de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 3º Los recursos del Fondo local para el Fomento y Desarrollo del Deporte se destinarán así:

- a) A la construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas;
- b) A la capacitación técnico - deportiva para los deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte;
- c) A la consecución de implementos deportivos para entidades deportivas sin ánimo de lucro, ubicadas en las jurisdicciones respectivas;
- d) Al financiamiento de eventos deportivos de carácter Departamental, Municipal, Nacional e Internacional.
- e) A la ejecución de programas y proyectos de alto impacto para la detección de talentos deportivos en niños y jóvenes.
- f) Al financiamiento de programas de generación de estímulos en favor de deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte.

ARTÍCULO SEXTO. - MODIFÍQUESE el artículo 6 de la ley 19 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 6º. La ejecución de los recursos del Fondo local para el Fomento y Desarrollo del Deporte estará en cabeza de los Entes Municipales y/o Distritales del Deporte quienes, en todo caso, estarán sometidos a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ADICIÓNASE un artículo nuevo a la ley 19 de 1991, así:

ARTÍCULO NUEVO. EJECUCIÓN DE RECURSOS. En todo caso, la ejecución de los recursos de que trata la presente Ley estará sometida a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, no obstante, la no

ejecución de los recursos en la correspondiente vigencia fiscal conlleva a la apropiación de los recursos dejados de ejecutar para la siguiente vigencia

fiscal adicionándolos como recursos del balance al correspondiente rubro, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República
Centro Democrático

AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

GUSTAVO LONDOÑO GARCIA
Representante a la Cámara

EDWIN GILBERTO BALLESTEROS
CENTRO DEMOCRÁTICO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Dpto. del Vichada

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por
Antioquia
Partido Centro Democrático

JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara por
Antioquia
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
Autor

JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ____ DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 19 DE 1991 POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE.”</p> <p style="text-align: center;">I. ASPECTOS DE CONVENIENCIA</p> <p>El ocio improductivo y la globalización derivada del uso de nuevas tecnologías han contribuido a la adopción de prácticas que deterioran el desarrollo del ser y que pueden tener como consecuencia un irreparable daño a toda una generación, tomando en consideración que en las calles se encuentran innumerables amenazas que atentan de manera directa en contra de la salud pública, la salud mental, la salud sexual y reproductiva, la seguridad ciudadana y la sana convivencia, entre otros bienes jurídicos que el Estado ha de salvaguardar.</p> <p>En ese orden de ideas, como consecuencia del equivocado aprovechamiento del tiempo libre se concreta, especialmente en los niños y jóvenes, la adquisición de hábitos comportamentales que culminan indefectiblemente en: la comisión de delitos de impacto, el contagio de enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, la generación de adicciones al alcohol, a las drogas, al tabaco, al sexo y a los juegos de azar, entre otras, que conllevan serios problemas de salud mental, sexual y reproductiva, así como el desarrollo de distintos tipos de cáncer, cirrosis y daños neurológicos irreversibles, amén de los problemas de convivencia en la vida familiar y social, pérdida de objetivos en los planes de vida, pérdida de disciplina en compromisos académicos y laborales.</p> <p>Con lo que se puede evidenciar que hoy la juventud está expuesta a innumerables riesgos que derivan directamente del mal aprovechamiento del tiempo libre, razón</p>	<p>por la cual el Estado ha de intervenir de manera que pueda contrarrestar las diferentes amenazas que atentan contra la sociedad, en especial, en contra de la niñez y la juventud.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Señor Presidente de la República, por un lado, ha emprendido una maratónica labor en materia de seguridad ciudadana persiguiendo, en el marco del plan de seguridad “El que la hace la paga”, todas las manifestaciones delictivas que aquejan la sociedad, y por otro lado ha adoptado estrategias contundentes en la lucha en contra del narcotráfico como la prohibición del porte de la dosis mínima de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y se han planteado estrategias concretas tendientes a la erradicación de cultivos ilícitos.</p> <p>No obstante, lo anterior, ha de plantearse medidas complementarias, que coadyuven la iniciativa que bien tiene el Gobierno Nacional y que permitan desde el ámbito local, combatir los flagelos que azotan al pueblo, en especial a los niños y jóvenes que son el futuro del país y el relevo generacional de la sociedad en que hoy estamos.</p> <p>En tal sentido, las medidas a implementarse a nivel local con el fin de contrarrestar las problemáticas anteriormente enunciadas, deben ser materializadas en intervenciones que demuestren materialmente la presencia del Estado en aquellos espacios que hoy son ocupados por el microtráfico, la prostitución, el sicariato, el alcoholismo y todo tipo de prácticas negativas que despliegan aquellos delincuentes que se aprovechan de la falta de oportunidades de nuestros jóvenes y de la falta de presencia del Estado en aquellos espacios en los que la sociedad tiene tiempo libre, el cual es empleado como herramienta para inducir a las futuras generaciones de nuestro país por los caminos del consumo de drogas, alcohol y tabaco, la prostitución y el delito, alejándolos de estilos de vida que permitan siquiera soñar con un futuro en condiciones dignas de educación, empleo y convivencia.</p>
<p>Se requiere entonces de la presencia del Estado, no solo mediante el despliegue de la fuerza pública, no solo mediante el endurecimiento de penas para los delincuentes, no solo atacando el problema desde el flanco del productor y del comercializador de sustancias narcóticas prohibidas, sino desde el flanco del consumidor que ha de rescatársele de ese infierno terrenal que está viviendo y del potencial consumidor, que requiere con inmediatez ser alejado de los focos generadores de este cáncer social, al igual que adicciones como las del alcohol, tabaco y sexo.</p> <p>Necesitamos alternativas que si bien es cierto no excluyan el ejercicio del poder punitivo del Estado, puedan coexistir con el mismo, tal como la intervención social mediante la presencia del Estado en aquellos lugares donde se han querido tomar ilegítimamente el dominio pequeños nichos de delincuencia que como si ejercieran soberanía, llegan hasta el punto de trazar fronteras, en donde lo que se ve rodar por las calles no son las bicicletas de los inocentes niños y jóvenes que sueñan con un futuro mejor, sino que se ven rodar las motos de aquellos quienes dicen controlar el territorio, no para bien de la comunidad, sino para afectar a las generaciones futuras generando adicciones y terminando por convertir a nuestros jóvenes en los instrumentos para cometer delitos.</p> <p>El Estado como Institución debe hacer presencia en todos los Municipios y Distritos que lo componen, mediante la implementación y ejecución sostenible de programas y proyectos que permitan un sano aprovechamiento del tiempo libre para la comunidad en general, pero con especial énfasis en la niñez y la juventud, mediante la práctica de deportes convencionales y no convencionales.</p>	<p>El fortalecimiento institucional del apoyo en la práctica deportiva se propone para hacer frente de manera efectiva y contundente a las amenazas inmediatas que tiene nuestra sociedad en las calles y que aprovechan el tiempo libre para permear la sociedad, empezando por el deterioro de la salud del ser humano hasta convertirlo en un criminal de alta peligrosidad para la comunidad.</p> <p>La práctica del deporte logra en el ser humano la ocupación sana y benéfica del tiempo libre, como quiera que genere un mayor desarrollo del ser, explotando aptitudes y actitudes, generando disciplina, permite soñar con un futuro mejor, y sobre todo, arrebata de las garras de la delincuencia a aquellos seres humanos que en vez de malgastar su salud y su tiempo consumiendo sustancias nocivas, sólo serán consumidores de energía en la práctica del deporte, con el apoyo del aparato Estatal.</p> <p>La generación, apoyo y sostenibilidad de espacios y programas deportivos por parte del Estado en aquellas zonas donde tiene o ha tenido influencia la prostitución, el consumo y comercialización de sustancias nocivas como los estupefacientes, psicotrópicos, alcohol y tabaco, materializan la presencia de la institucionalidad que termina por erradicar todas las manifestaciones delictivas antes enunciadas, generando alternativas con las que nuestros niños y jóvenes sueñan.</p> <p>Se debe erradicar de la mente de nuestros relevos generacionales los estereotipos de narcotraficantes, sicarios y demás tipo de delincuentes que, por apología proveniente de diferentes sectores, terminan convirtiéndose en héroes, en modelos a seguir, generando conciencia a partir de la relevancia de verdaderos héroes que ponen a Colombia en un sitial privilegiado en el continente y el mundo, como las glorias del deporte en las diferentes disciplinas, que deben convertirse en los</p>

<p>verdaderos iconos de nuestros jóvenes; que se genere respeto y admiración por cuantas medallas, cuantas copas o cuantos goles marco, y no por cuántas personas asesinó, no por cuantos años en la cárcel purgó.</p> <p>Dada la agudeza de la problemática expuesta y la necesidad de intervención inmediata por parte del Estado frente a la misma, no resulta conveniente dejar la implementación y ejecución de programas y proyectos de inversión para atender esta materia al gairete de la voluntad del Alcalde de turno de cada Municipio y Distrito del país y menos, dejar a voluntad política de cada gobernante, la apropiación de recursos económicos necesarios para la correcta y sostenible ejecución de los mismos, tal como quedó establecido en la ley 19 de 1991, mediante la cual se creó el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, que en su momento constituyó un gran avance en la materia, pero que se quedó corta en torno a la asignación específica de recursos del orden territorial, pues tal norma en su artículo 2 estableció que <i>“Los alcaldes municipales fijarán la suma o porcentaje dentro del presupuesto para el funcionamiento del Fondo (...)”</i>, lo cual requiere ser reglamentado desde el Congreso de la República, habida cuenta de la necesidad que se vive por parte de las comunidades del compromiso real de los mandatarios locales con el sector deporte, pues a la luz de dicha normativa, se cumple con la apropiación de cualquier suma de dinero para nutrir tal fondo.</p> <p>Consecuencia de lo anteriormente expuesto, se torna conveniente implementar a través de una Ley de la República, unos lineamientos claros para todos los Municipios y Distritos del país en torno al Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte creado mediante la ley 19 de 1991, en los que se establezca una destinación de los ingresos corrientes de libre destinación de tales Entes Territoriales con el fin de ejecutar programas y proyectos de inversión</p>	<p>encaminados a satisfacer las necesidades propuestas, entre otros aspectos tales como su funcionamiento, ejecución y destinación de las partidas.</p> <p style="text-align: center;">II. ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>A la luz de los fines del estado establecidos en el artículo 2 de la norma superior, se encuentra el de <i>“(...) garantizar la efectividad de los (...) derechos (...) consagrados en la Constitución (...)”</i>, en tal sentido, se entiende de forma coherente como fin del Estado, entre otros la garantía de la efectividad de los derechos del menor, consagrados en los artículos 44 y 45 supra derivándose de tales cánones la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>Derechos superiores antes mencionados que, analizados en concordancia con lo previsto en el inciso último del artículo 49 ídem que establece literalmente: <i>“(...) Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”</i></p> <p>Dan cuenta de la obligación constitucional que tiene el Estado en todos sus niveles de desarrollar de manera permanente campañas de prevención en torno a la</p> <p>drogadicción, que teniendo en la cuenta la prevalencia de los derechos del menor de cara a lo establecido en el inciso último del artículo 44 Constitucional, se deduce</p>
<p>sin lugar a equívoco que el Estado ha de emprender, ejecutar y garantizar la sostenibilidad de programas y proyectos sociales que contribuyan efectivamente hacia la prevención de la drogadicción dirigida hacia la comunidad en general, especial y prevalentemente, en tratándose de menores de edad.</p> <p>Ahora bien, de nada sirve una mera enunciación gramatical de repetir hasta la saciedad en torno a los efectos supremamente negativos que trae para la salud y la vida en sociedad el consumo de tal tipo de sustancias, pues el menor de edad dada la inmadurez psicológica que es inherente a la etapa del desarrollo humano en que se encuentra, no cuenta con una capacidad de autodeterminación suficiente para resistirse a un ofrecimiento o a experimentar diversas cosas que concurren en el mundo que los rodean durante los momentos de ocio, pues tales espacios de inactividad son propicios para la adquisición de tales comportamientos humanos altamente lesivos, como ya se ha dicho, para la salud y la vida interpersonal y cuyas consecuencias en torno a la adquisición de otra serie de comportamientos puede ser endilgarle como consecuencia del consumo de sustancias narcóticas prohibidas.</p> <p>Por esto el Estado, en cumplimiento de cánones constitucionales que arropan como derecho el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tal como lo dispone textualmente el artículo 52 superior:</p> <p style="text-align: center;"><i>“ARTÍCULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”</i></p> <p>Además, de constituirse en derechos con rango Constitucional, con la entrada en vigor del acto legislativo 02 de 2000, el reconocimiento de estos derechos no solo es un derecho propio de las personas, sino que también constituye GASTO PÚBLICO SOCIAL de lo que se deduce que el Estado se encuentra en la obligación tanto de garantizar la efectividad de estos derechos, como incluirlos dentro de sus herramientas de planeación como un gasto público legítimo.</p> <p>Los derechos prevalentes del menor, la participación del Estado a título de corresponsable de la protección de los derechos del menor, la obligación en cabeza del Estado de adelantar campañas tendientes a prevenir la drogadicción, el establecimiento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre como gasto público, aparentemente son una serie de postulados de origen Constitucional, que si bien es cierto hacen parte de la responsabilidad Estatal, no resulta menos cierto que son articulables entre sí para facilitar el cumplimiento de los fines Estatales, ampliando en conjunto el espectro de protección con las acciones que pueda emprender el Estado al ejecutar programas y proyectos de inversión transversales que atiendan como fin último, el sano aprovechamiento del tiempo libre.</p>

Pero cuando se habla del Estado, comprende todos los niveles, empezando por la célula fundamental de la organización político administrativa que lo compone, esto es, los Municipios y distritos quienes al tenor de lo previsto en el 286 constitucional se tienen como Entes Territoriales que a la luz del mandato inserto en el numeral 3 del artículo 287 ídem administran sus recursos autónomamente y establecen los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que en virtud de lo previsto en el artículo 311 ídem que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

En tal sentido, resulta procedente a la luz de los cánones constitucionales establecer un conjunto de lineamientos dirigidos a tales Entes Territoriales mediante una Ley de la República como la que aquí se expone.

Con base en lo anterior se considera constitucionalmente viable el establecimiento de las medidas que se pretenden implementar con cargo a los Municipios y Distritos, no obstante, en atención a que el presente proyecto de Ley tiene una destinación presupuestal, se torna necesario remitirse al contenido de los mandatos establecidos para efecto del trámite de normas que revistan características de esta naturaleza en la Ley 819 de 2003, precisamente en lo consagrado en el artículo 7 de tal norma que literalmente establece:

tal función a la luz de la jurisprudencia Constitucional que precisamente en Sentencia C-283 de 1997, la cual frente al particular se refirió al alcance de la ordenación del gasto público así:

“La ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.”

Conceptualización bien traída por parte de la Corte Constitucional en el entendido que no se invade o se toma de suyo por parte del Legislador la función de ordenar el gasto, sino que, por el contrario, la Ley está llamada con vocación vinculante a fijar las reglas de ordenación del gasto sin que de ello implique el desprendimiento de la autonomía presupuestal con que cuentan los Entes Territoriales.

Ejemplo palmario de lo anterior se aterriza en el mandato contenido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 que contiene un mandato en cuanto a la ordenación del gasto para los Entes Territoriales departamentos y municipios.

Contra de lo anterior, esta iniciativa resulta compatible con los cánones constitucionales, comoquiera que atiende las limitaciones y previsiones contenidas

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

En virtud de lo anterior, sea lo primero precisar que mediante el presente proyecto de Ley no se requiere de certificación de impacto fiscal, comoquiera que no se está otorgando ningún tipo de beneficio tributario que altere las finanzas públicas de los Entes Territoriales, por otro lado, frente a la ordenación del gasto, ha de analizarse

en la norma superior, así como la presentación y estructuración de forma y fondo del presente proyecto.

Por otro lado, en referencia a lo relativo a deporte y aprovechamiento del tiempo libre, la presente iniciativa se encuentra articulada con las definiciones contenidas en la Ley 181 de 1995.

Motivos anteriores por los cuales se hace un llamado por parte del suscrito en calidad de autor del presente proyecto con el fin de acompañar con el voto positivo una iniciativa que carece de cualquiera tipo de sesgo o inclinación política y que por el contrario nos une en un solo propósito, que es el rescatar nuestra sociedad y, en especial, el patrimonio más valioso que hoy tenemos como lo es la niñez y la juventud, de las garras de un sin número de flagelos que ponen en riesgo la estabilidad del país, comoquiera que los niños y jóvenes de hoy serán el relevo generacional de quienes hoy nos desempeñamos en diferentes roles dentro de la sociedad.

Atentamente,

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República
Centro Democrático

AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

 <p>GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Representante a la Cámara Dpto. del Vichada</p>  <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</p>  <p>JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Partido Centro Democrático Autor</p>  <p>JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.071/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 19 DE 1991 POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH; y los Honorables Representantes GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, EDWIN GILBERTO BALLESTEROS, DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS, JUAN ESPINAL, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las fuerzas militares y de policía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de medidas tendientes a incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento en las fuerzas militares y de policía, para promover la participación de las fuerzas del orden en la escena deportiva nacional e internacional.

Artículo 2°.- Deporte de Alto Rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 3°.- Fomento de la Actividad Deportiva. Adiciónese un artículo nuevo en el título I del capítulo II de la ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:

Artículo 16A. Fomento de la Actividad Deportiva. El personal incorporado en cada contingente en calidad de deportista profesional o de alto rendimiento, con arreglo a lo previsto en la presente ley, representará a la fuerza a la que pertenece en competencias deportivas nacionales e internacionales, inclusive a la selección Colombia de acuerdo con la disciplina deportiva a la que pertenece.

Parágrafo 1°. Las fuerzas militares y de policía, modificarán sus respectivos manuales y reglamentos internos con el fin de garantizar lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las fuerzas militares y de policía incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin

formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA MILITAR”.

El contenido curricular de tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.

Artículo 4°.- Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento. Adiciónese un artículo nuevo en el Título II Capítulo III de la Ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:

Artículo 33A. Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento. El deportista profesional o de alto rendimiento que, en los términos de la presente ley, resulte apto para prestar el servicio militar, podrá elegir la Fuerza Militar o de Policía donde desee cumplir con la obligación, previa la verificación de su condición ante la Federación Colombiana Deportiva Militar.

Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá inmediatamente a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.

Al terminar el tiempo de servicio militar quedará reintegrado al organismo deportivo de origen. Si no pertenecía a uno diferente de las Fuerzas Armadas, permanecerán en éste hasta tanto obtengan autorización de transferencia, expedida por la Federación Colombiana Deportiva Militar, sin perjuicio de lo previsto en el literal “j” del artículo 45 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El personal de que trata el presente artículo deberá tener por lo menos 6 meses de capacitación y entrenamiento de vida militar en la Fuerza Militar o de Policía donde se vincule, conforme lo prevén las etapas establecidas para tal efecto en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de su condición como Deportista.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente artículo, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos

<p>deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</p> <p>Artículo 5°.- Adiciónense dos literales al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p><i>"k. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar o de policía donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares o de policía.</i></p> <p><i>l. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe."</i></p> <p>Artículo 6°.- Adiciónese un artículo nuevo en el título V de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p><i>"Artículo 44A.- El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Deporte, reglamentará el acceso a estímulos especiales a los que podrán acceder los deportistas que se incorporen al servicio militar o que se encuentren en la carrera militar o de policía, conforme los lineamientos establecidos en la presente ley."</i></p> <p>Artículo 7°.- Adiciónense un literal al artículo 45 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p><i>"j. El deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo y reconocimiento de sus resultados, beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar o de policía y continuará con la práctica del deporte que representen."</i></p> <p>Artículo 8°. adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1790 de 2000, así:</p> <p><i>Artículo 33A.- Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a las Fuerzas Militares para desarrollar su carrera</i></p> <p><i>profesional militar, podrán vincularse en alguna de las tres fuerzas según su elección y continuar, en representación de tal fuerza, con la práctica del deporte en el que se desempeñen.</i></p>	<p><i>Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</i></p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el literal "J" del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.</p> <p>Parágrafo 2°. Equidad de Género. Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión militar en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de las Fuerzas Militares y continuar con la práctica del deporte que representen.</p> <p>Parágrafo 3°. Las fuerzas militares incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará "ESPECIALIDAD EN FORMACIÓN DEPORTIVA MILITAR".</p> <p><i>El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.</i></p> <p>Parágrafo 4°. El personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares y gozará de la plenitud de garantías para</p>
<p><i>el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.</i></p> <p>Parágrafo 5°. En todo caso el personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos de la respectiva fuerza y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 7° del decreto 1791 de 2000, así:</p> <p><i>parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Decreto no se incorporará personal al cuerpo administrativo, salvo para las incorporaciones de deportistas profesionales o de alto rendimiento de que trata el artículo 8A del presente decreto.</i></p> <p>Artículo 10°. adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1791 de 2000, así:</p> <p><i>Artículo 8A.- Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a la policía nacional para desarrollar su carrera policial, podrán vincularse y continuar, en representación de tal Institución con la práctica del deporte en el que se desempeñen.</i></p> <p><i>Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</i></p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el literal "J" del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o</p>	<p><i>internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.</i></p> <p>Parágrafo 2°. Equidad de Género. Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión policial en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de la policía nacional y continuar con la práctica del deporte que representen.</p> <p>Parágrafo 3°. La policía nacional incluirá, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará "ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA POLICIAL".</p> <p><i>El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.</i></p> <p>Parágrafo 4°. El personal que ingrese a la policía nacional, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva policial en el lugar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios policiales y gozará de la plenitud de garantías para el</p> <p><i>entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.</i></p> <p>Parágrafo 5°. En todo caso el personal que ingrese a la policía nacional de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos respectiva y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 7 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.</p> <p>Artículo 11.- REGIMEN DE TRANSICIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional, las fuerzas militares y de policía, adelantaran todos los trámites administrativos y organizacionales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente ley.</p>

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República
Centro Democrático



AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
CENTRO DEMOCRÁTICO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático



Hernán Humberto Garzón R.
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Representante a la Cámara
Dpto. del Vichada



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara Antioquia
Partido Centro Democrático



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ____ 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa busca incorporar a **deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y en calidad de amateur** a las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, para que presten su servicio militar y/o desarrollen su carrera profesional deportiva como miembros de las FF.MM, quienes a su vez representarán las fuerzas militares en los eventos y competencias deportivas de ámbito, local, regional, nacional e internacional; de acuerdo a las ligas deportivas que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar – FEDEM.

Además, con la iniciativa se busca blindar a los deportistas para que durante el tiempo de prestación del servicio militar, desarrollen su actividad deportiva en los batallones y establecimientos militares destinados para tal fin; esto con la finalidad de que quienes se vinculen representen las diferentes delegaciones que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar Colombiana en los distintos certámenes deportivos tanto nacionales como internacionales.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a. CIFRAS DE SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA.

Respecto al servicio militar obligatorio podemos reseñar que desde la Constitución Política de Colombia de 1986 en su **artículo 165 se estableció que:** “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias”¹ y posteriormente la ley 1 de 1945, sobre el servicio Militar Obligatorio, en el capítulo quinto, artículo 17, **dicta que:** “Todo varón colombiano está obligado dentro del año

que cumple los 19 años de edad, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito en el cual no pudo formular solicitudes de examen o aplazamiento”².

Además, la Constitución de 1991 ratificó en el artículo 216 que: “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Desde el año 1963 hasta el 2015, según cifras oficiales del Ejército Nacional de Colombia “1’402,209 jóvenes prestaron el servicio militar obligatorio. De ellos 35,237 lo abandonaron, solo el 12% continuaron la carrera militar y cerca de 800.000 colombianos se encontraban en situación de remisos”³.

Gráficas: Cifras sobre reclutamiento militar desde 1993 hasta 2015 en Colombia.⁴



Grafica 1: Infografía Semana.com

²<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1555775#:text=Todo%20var%20colombiano%20est%C3%A1%20obligado%20a%20tomar%20las%20armas%20cuando%20las%20necesidades%20p%C3%BAblicas%20lo%20exijan%20para%20defender%20la%20independencia%20nacional%20y%20las%20instituciones%20patrias>

³ Tomado de: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-7/articulo-216>

⁴ Gráficas de 1 a la 5. Tomado de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/servicio-militar-en-colombia-en-cifras/476732>

¹ Tomado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>



Los gráficos muestran la necesidad de generar motivaciones para los jóvenes, con el fin de incentivar la vinculación dentro de las fuerzas armadas, en cuanto a la prestación del servicio militar, como a la toma de decisión por la carrera militar, la cual solo asciende al 12% de los incorporados inicialmente. El gráfico 4 muestra el promedio de jóvenes que resultaron con algún daño físico y/o mental durante el desarrollo de su servicio militar obligatorio en el periodo comprendido desde 1993 hasta 2015, evidenciando que dentro de los grupos de esta evaluación se tienen en cuenta el porcentaje de soldados bachilleres, soldados campesinos y soldados regulares, dentro de los cuales existe la posibilidad de que incluyeran jóvenes promesas deportivas de diferentes disciplinas, que vieron truncada su proyección por

discapacidades permanentes relacionadas con su actividad asignada dentro de las fuerzas militares.

El espíritu de esta iniciativa persigue abrir la posibilidad a los jóvenes deportistas para prestar el servicio militar obligatorio sin renunciar a su proyección deportiva, propiciando que sin dejar de participar en actividades correspondientes al entrenamiento militar, estos jóvenes sean excluidos de actividades de combate en cuyo desarrollo existe posibilidad de sufrir daño físico y/o mental, y a su vez que reciban la oportunidad de continuar con sus entrenamientos deportivos con todo el equipamiento necesario, y así estar a nivel para representar al país y a las fuerzas armadas a nivel nacional e internacional en diferentes justas deportivas, en una amplia gama de disciplinas. También se espera motivar la vinculación a nivel profesional dentro de las fuerzas militares y de policía, incentivando con becas especiales a aquellos que decidan hacer carrera dentro de la institución.

Es de destacar que la Federación Colombiana Deportiva Militar a través de las fuerzas militares y de policía, por su misionalidad institucional, tiene acceso irrestricto a los territorios más alejados de la geografía nacional y a las zonas de conflicto como ninguna otra institución. Por tal motivo se facilita la observación, incorporación y reclutamiento de jóvenes promesas deportivas, habitantes de esas zonas, que hoy pueden considerarse nulas en el acceso a estas oportunidades.

Es importante resaltar que el primero de abril de 2020, como parte de la reactivación social posterior a las etapas de aislamiento preventivo que fueron necesarias para el control de la pandemia de Covid - 19, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional puso en marcha un nuevo ciclo de incorporación de jóvenes al servicio militar, en el que se espera lograr la incorporación de 20.000 nuevos soldados con edades entre los 18 y los 23 años.

b. CONTEXTO HISTÓRICO DEL DEPORTE MILITAR EN COLOMBIA.

Respecto al servicio militar obligatorio podemos reseñar que desde la Constitución Política de Colombia de 1986 en su artículo 165 se estableció que: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias" y

posteriormente la ley 1 de 1945, sobre el servicio Militar Obligatorio, en el capítulo quinto, artículo 17, dicta que: "Todo varón colombiano está obligado dentro del año que cumple los 19 años, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito en el cual no pude formular solicitudes de examen o aplazamiento".

Además, la Constitución de 1991 ratificó en el artículo 216 que: "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

En la administración del entonces presidente de la República Laureano Gómez, fue constituida la Federación Colombiana Deportiva Militar, a través del decreto 3938, y se le dio el nombre de Dirección General de Educación Física y Deportes Militares. Algunos de sus objetivos fueron: "Crear, regir y promover por medio del ejercicio, el desarrollo físico y espiritual del soldado, para beneficio de las fuerzas Militares y fortalecimiento de la raza. Fomentar la organización de equipos deportivos, tanto amateurs, como profesionales, dentro de las Fuerzas Militares. Capacitar, directores e instructores de educación física y deportes, dentro de las Fuerzas Militares. Y proponer al Estado Mayor General, el personal representativo de las embajadas y comisiones militares, para concurrir las competencias, congresos u otras misiones de carácter deportivo a realizar dentro o fuera del país".

Posteriormente, en 1970 el Gobierno Nacional, por medio del decreto 1387 del 5 de agosto, determinó que la Federación Colombiana Deportiva Militar tendría el mismo nivel jerárquico de una federación deportiva nacional.

También, para efectos de contexto, es importante tener en cuenta la ley 181 del deporte del 18 de Enero 1995, "Por la cual se dictan para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el sistema nacional del deporte"; el Decreto ley 1228 del 18 de julio de 1995 Capítulo III, artículo II parágrafo, el cual contempla que "el deporte del Ministerio de Defensa

Nacional será administrado por la Federación Colombiana Deportiva Militar, que para efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional y podrá contar

⁵ Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1820205>

con una liga por cada deporte; Y por último el decreto 1521 de 11 de agosto de 2000, por el cual se determina que "la Federación Colombiana Deportiva Militar, será dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, y funcionara bajo la coordinación del Comando General de las Fuerzas Militares."⁶

Se determinó que la Federación Deportiva Militar podría tener una liga por cada deporte practicado en Colombia, con el requisito de establecer afiliación con las federaciones nacionales.

La Misión de la Federación Colombiana Deportiva Militar es "Dirigir, fomentar y desarrollar el deporte selectivo, competitivo y de alto rendimiento, en el sector de la defensa nacional, para promover e incrementar la mejora continua de los procesos metodológicos, técnicos, físicos y psicológicos, en los deportistas que representan a las Fuerzas Armadas"⁷. Sin embargo, solo pueden pertenecer a esta federación el personal perteneciente a las dependencias del ministerio de defensa, y una vez estos deportistas terminen su servicio militar o hagan su retiro continuaran su carrera deportiva desligados de las instituciones militares.

Recientemente, en cumplimiento de esta misión, la Federación Colombiana Deportiva Militar realizó las últimas justas en el año 2019. Se trató de los Juegos Inter Compañías, que tuvieron lugar en la Plaza de Armas de la Escuela Militar, en donde compitieron más de 1200 atletas.

El 22 de septiembre de 2019 se llevaron a cabo los decimonovenos "Juegos inter-escuelas de suboficiales de las fuerzas militares y nivel ejecutivo de la policía nacional". El certamen que se desarrolló en la escuela de suboficiales de la fuerza aérea contó con la asistencia del alto mando militar. Allí se participó en diferentes disciplinas del deporte convencional y militar, como parte del proceso de crecimiento del semillero para la selección de atletas militares.

Además, en el 2019, las fuerzas armadas colombianas participaron con una delegación de 55 personas entre atletas, cuerpo técnico, delegados, cuerpo médico, en los séptimos juegos mundiales militares de Wuhan china. Se contó con la presencia de deportistas de nivel olímpico, y héroes paralímpicos heridos en combate. Obteniendo por primera vez en la historia una medalla de oro, dos medallas de plata y una de bronce.

⁶ Tomado de: <https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar>

⁷ Tomado de: <https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar>

La Federación Colombiana Deportiva Militar tuvo un excelente desempeño en los pasados juegos nacionales del bicentenario “Bolívar 2019”, en los cuales se destacó en las disciplinas de: tiro deportivo, boxeo, levantamiento de pesas, Lucha, esgrima, ecuestre, judo, atletismo, taekwondo y natación, obteniendo un total de 41 preseas, de las cuales 9 fueron de oro. Esto les permitió ocupar el puesto número 10 en la clasificación general, entre 28 delegaciones competidoras, lo cual indica que obtuvieron mejores resultados que 18 departamentos que cuentan con presupuestos importantes destinados para la participación en estas justas.

C. EJEMPLOS INTERNACIONALES DE PARTICIPACIÓN DE DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO, COMO MIEMBROS DE LAS FF.MM

A nivel internacional se pueden citar casos como el de España, en donde se propende por la incorporación de los deportistas militares considerados de alto rendimiento, a programas especiales a través de los cuales podrán acceder a un ciclo de adecuación y preparación con miras a la obtención de resultados sobresalientes en competiciones nacionales y/o internacionales como Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo y Campeonatos de Europa. Para ellos esto también incluye “quedar dispensados de la realización de los servicios y guardias en su unidad de destino un mes antes de las competiciones”⁸

En América Latina, sobresale el caso de México donde el gobierno incorpora a sus atletas de alto rendimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), a través de la cual les brinda: “seguridad económica, prestaciones como seguro médico para familiares y posibilidad de planear una jubilación bajo el esquema de las Fuerzas Armadas... por su labor de representar al país y la institución en competencias internacionales, podrán obtener ascensos de rango según los resultados obtenidos”⁹.

Cabe resaltar que el desempeño de la delegación mexicana de atletas que representó su bandera en los Juegos Panamericanos de Lima 2019, consiguió 136 medallas en total, su mejor desempeño en la historia de su participación en estos certámenes, mientras que Colombia obtuvo 84 preseas. Es posible que el apoyo conjunto entre las ligas de los diferentes deportes y las fuerzas militares estén

⁸ Tomado de : <https://ejercitotierra.wordpress.com/2020/02/23/el-deporte-militar-sub-e-nivel/>
⁹ Tomado de: <https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Los-beneficios-de-ser-atletas-militares-20190809-0017.html>

generando un escenario propicio para el desarrollo del potencial deportivo de los atletas mexicanos.

En América Latina, tenemos el caso de Brasil. En un reportaje realizado para los Olímpicos de Río 2016, el diario El Mundo de España, señaló que un tercio de los deportistas que representarán al país anfitrión, hacen parte de las fuerzas militares. Y es que “Las Fuerzas Armadas empezaron a invertir en el deporte olímpico brasileño en 2008, a medida que se acercaban los Juegos Mundiales Militares de 2011 que se celebraron en Río de Janeiro. Se creó, entonces, un Centro de Alto Rendimiento basándose en las experiencias de países como Alemania, China o Rusia que habían hecho lo mismo. Cada año, los atletas se inscriben en las becas militares para recibir un sueldo promedio de unos 850 euros al mes. Cada año, Defensa gasta casi 5.000 millones de euros con los deportistas olímpicos.”¹⁰

Como resultado de esta inversión por parte del gobierno brasileño, afirma el diario, que, para los Olímpicos, Brasil “contaba con 129 militares deportistas, casi un tercio del total de la delegación. Muchos de ellos son deportistas que vieron en la carrera militar la única forma de financiar su formación deportiva, aprovechando las instalaciones que brinda el Ejército”¹¹.

3. MARCO NORMATIVO VIGENTE

3.1. Marco Constitucional

Constitución Política Artículo 216: La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación de este.

Constitución Política Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

¹⁰ Tomado de: <https://www.elmundo.es/deportes/2016/08/03/57a13652e5fdea38458b461c.html>
¹¹

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

3.2. Marco legal

La ley 1861 de 2017 es la principal ley de reclutamiento en el sistema normativo colombiano, establece los lineamientos y conceptos de qué es la fuerza militar, modos de reclutamiento, situación militar de los colombianos que deben de prestar el servicio obligatorio.

Ley 181 de 1995 Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Se encuentran las disposiciones y definiciones de deportista.

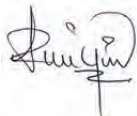
Decreto Ley 1790 de 2000: por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Decreto Ley 1791 de 2000: Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Del honorable congresista,



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República
Centro Democrático



AMANDA ROCIO GONZALEZ R.
Senadora de la República

Partido Centro Democrático



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
CENTRO DEMOCRÁTICO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático



Hernán Humberto Garzón R.
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Representante a la Cámara
Dpto. del Vichada



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara Antioquia
Partido Centro Democrático



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.072/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, AMANDA ROCÍO GONZALEZ RODRIGUEZ, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH; y los Honorables Representantes GUSTAVO LONDOÑO GARCIA, EDWIN GILBERTO BALLESTEROS, DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS, JUAN ESPINAL, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2021
SENADO

por medio del cual se crean lineamientos para contratación de jóvenes con créditos vigentes de pregrado con el Icetex por parte del Estado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para la contratación de estudiantes universitarios de pregrado que cuenten con un crédito vigente en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX -, y tengan prioridad para ser contratados con una entidad del Estado.

Artículo 2. Contrataciones estudiantes con créditos vigentes con el ICETEX: Todas las entidades del Estado a nivel central y territorial tendrán en su planta de nómina y en los contratos de prestación de servicios a jóvenes hasta los 28 años que tengan vigente un crédito de pregrado con el ICETEX, en un porcentaje no menor al 5%. Generando así un compromiso social con los jóvenes, e incentivando en la reducción en los indicadores de cartera morosa del ICETEX para que más jóvenes tengan acceso a los créditos.

Las entidades del gobierno central, departamental y municipal incluidas aquellas de economía mixta o el ente sea socio en cualquier porcentaje, tendrá la obligación de tener en su planta de trabajo por contrato laboral o de prestación de servicios a jóvenes hasta 28 años, que hayan culminado sus estudios de pregrado y tengan vigente un crédito educativo con el ICETEX.

Parágrafo 1: Estarán exentos de esta obligación aquellos municipios donde no tengan arraigo los profesionales con crédito vigente.

Parágrafo 2: En las convocatorias a concursos públicos será factor de desempate el candidato que tenga el crédito vigente de pregrado con el ICETEX

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LINEAMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES CON CRÉDITOS VIGENTES DE PREGRADO CON EL ICETEX POR PARTE DEL ESTADO"

1. OBJETO:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto facilitar a los egresados de pregrado con obligaciones crediticias en el ICETEX, el acceso al mercado laboral a través de las entidades del Estado, el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

2. IMPACTO:

El proyecto tiene un alto componente social, pues permitirá a los estudiantes egresados de pregrado, aliviar su situación económica y de salud mental y la de su entorno familiar ya que podrán cumplir con sus pagos del crédito.

3. JUSTIFICACIÓN:

Una de las mayores dificultades que presentan los egresados de pregrado para honrar sus obligaciones crediticias con el ICETEX es la dificultad para obtener un empleo en los tiempos de gracia que otorga esta entidad los cuales van de 6 meses a 1 año, de acuerdo al plan de financiación seleccionado.

La tasa de desempleo en el primer semestre del 2021 para los jóvenes de 14 a 28 años fue del 23.1% según reveló el DANE.¹

Según datos del Censo Nacional de Población y Vivienda, para 2020, los jóvenes entre 14 y 28 años representan el 25% de la población total del país, lo que equivale a 12,5 millones de personas. Dentro de estas, el 50,4% son hombres y el 49,6% mujeres. Donde el 75% habitan en zonas urbanas y el 25% restante en zonas rurales

¹ Incluye los servidores de las sociedades de economía mixta o por acciones, con participación de la Nación igual o superior al 50%. - Marzo de 2021

La pandemia del COVID-19 y los bloqueos derivados del paro nacional llevaron a una contracción de la economía en el mes de mayo del 5.8% con relación al mes de abril².

El Gobierno busca caminos para que cuando “los jóvenes se gradúen, puedan encontrar trabajo más fácil”, anunció el presidente Duque en una entrevista al noticiero radial Alerta Bogotá, de la emisora La Cariñosa, según reveló Portafolio en diciembre 5 de 2019.³

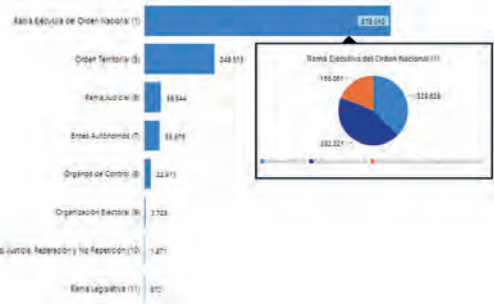
A aquellos deudores del ICETEX de créditos de pregrado quienes se encuentren buscando empleo, serán prioritarios en el proceso de búsqueda a través del Servicio Público de Empleo. El Estado debe facilitar su inserción al mundo laboral, ya que así, podrán contar con el dinero para pagar la deuda que tienen.

Todas las entidades del Estado a nivel central y territorial, entidades descentralizadas, de economía mixta tendrán en su planta de personal en las diferentes modalidades de contratación a jóvenes hasta los 28 años de edad, egresados de pregrado y con un crédito vigente de ICETEX

Es justo que, así como el Estado les facilitó el crédito, este debe crear los mecanismos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los beneficiarios.

Colombia cuenta con 1.268.423 servidores públicos. El 56% de la fuerza laboral del Estado lo constituyen Docentes (26%) y Uniformados (30%)

² Sector Defensa: Ministerio de Defensa Nacional - Marzo de 2021
³ Ministerio de Educación Nacional - Marzo de 2021



4

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX -

Presencia en los 32 departamentos del país y en 1.008 municipios, cobertura de 89,8% de los municipios del país

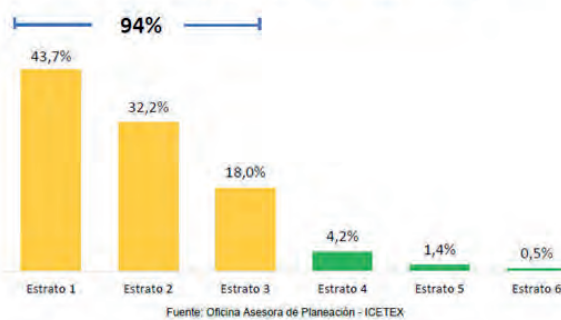
Al 30 de junio de 2020, el ICETEX tenía 711.609 usuarios activos en 1.008 municipios.

4. Incluye Empleados públicos (Libre nombramiento y remoción, Carrera administrativa, Período fijo, Elección popular), Trabajadores del Estado.
 5. Fuente: Consolidador de Hacienda e Información Pública - CHIP de la Contraloría General de la República (Información a 31 de diciembre 2019 con fecha de reporte 08 de julio 2020) y Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD - Marzo de 2021
 6. Fuente: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Septiembre de 2020), Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal. (Diciembre de 2020)
 7. Incluye Empleados públicos y Trabajadores del Estado. Incluye servidores de los entes universitarios autónomos
 8. Incluye: Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Fondo de Bienestar Social de la Contraloría, Auditoría General de la República, Personerías y Contralorías Territoriales y Veeduría Distrital.
 9. Incluye: Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral
 10. Incluye: Empleados públicos y Trabajadores del Estado
 11. Incluye Congresistas (Senado, Cámara de Representantes) y Empleados públicos. (4) Actualizado a 05/05/2021- FUNCIÓN PÚBLICA

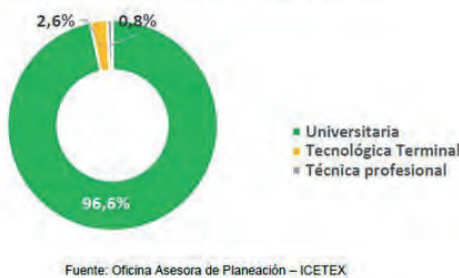
• **Pregrado**

Se desembolsaron **17.975** nuevos créditos en las líneas pregrado por valor de \$102.907 millones, de los cuales el 94% se destinaron a estratos 1, 2 y 3.

Créditos girados de pregrado por estrato – vigencia 2020-1



Giros 2020-1 en líneas pregrado por nivel de formación



Distribución regional créditos adjudicados 2020-1

Departamento	Año 2020	%
DISTRITO CAPITAL	3.806	19,0%
ATLÁNTICO	2.192	11,0%
SUCRE	2.184	10,9%
CÓRDOBA	1.633	8,2%
BOLÍVAR	1.533	7,7%
VALLE DEL CAUCA	1.202	6,0%
ANTIOQUIA	908	4,5%
SANTANDER	855	4,3%
MAGDALENA	609	3,0%
NARIÑO	543	2,7%
CUNDINAMARCA	542	2,7%
BOYACÁ	497	2,5%
CESAR	438	2,2%
NORTE DE SANTANDER	378	1,9%
TOLIMA	377	1,9%
LA GUAJIRA	320	1,6%
HUILA	294	1,5%
META	274	1,4%
CALDAS	232	1,2%
RISARALDA	224	1,1%
CAUCA	187	0,9%
CASANARE	145	0,7%
QUINDÍO	140	0,7%
SAN ANDRÉS	115	0,6%
CAQUETÁ	93	0,5%
ARAUCA	88	0,4%
PUTUMAYO	87	0,4%
CHOCÓ	46	0,2%
GUAVIARE	27	0,1%
AMAZONAS	17	0,1%
VICHADA	11	0,1%
GUAINÍA	2	0,0%
VAUPÉS	2	0,0%
Total	20.001	100%

Fuente: Oficina Asesora de Planeación - ICETEX

Cartera

Al 30 de junio de 2020 registra en cartera activa un total de 387.705 obligaciones, cuyo saldo de capital asciende a \$6,2 billones

Evolución saldos de cartera – cifras en billones de \$



El recaudo de cartera a junio 30 de 2020 ascendió a \$448.758 millones, el cual se vio afectado por la pandemia del coronavirus COVID-19.

Evolución 2013 – 2020-1 recaudo de la cartera. Cifras en millones de \$



5. IMPACTO FISCAL: El presente proyecto al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con el establecido en el artículo

7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. CONFLICTO DE INTERESES: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que

modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH

Senadora de la República
Partido Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.074/21 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LINEAMIENTOS PARA CONTRATACIÓN DE JÓVENES CON CRÉDITOS VIGENTES DE PREGRADO CON EL ICETEX POR PARTE DEL ESTADO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH; y los Honorables Representantes ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JUAN ESPINAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2021
SENADO**

por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY _____ DE 2021

“Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, sin perjuicio de otras definiciones técnicas, entiéndase las siguientes:

Empresas de Intermediación Digital que prestan servicios a través de plataformas digitales. Serán Empresas de Intermediación Digital (EID) todas las personas jurídicas legalmente constituidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de plataformas y a través de personas naturales.

Plataforma: Es la aplicación digital que intermedia entre un usuario o consumidor o cliente final y un proveedor de bienes o servicios.

Contratista Colaborador: Persona natural que presta sus servicios de manera autónoma, personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales o intangibles propios, a través de una o varias plataformas y ejecuta el servicio o bien ofrecido por ésta para un consumidor final o cliente, pudiendo ser éste último persona natural o jurídica.

Artículo 3. Naturaleza del Contrato. El contrato que celebre la plataforma digital con los proveedores de servicios o bienes ofrecidos para ser comercializados se regirá por las normas comerciales. El contrato que celebre la plataforma digital con el contratista colaborador será de naturaleza civil y deberá constar en un documento físico o digital.

Artículo 4. Formalidades del Contrato Civil. El documento que se suscriba para la contratación civil de que trata el artículo anterior, deberá contener como mínimo: el objeto del contrato, las partes, los honorarios en su cuantía, forma de pago y periodicidad; derechos y obligaciones de la plataforma y del contratista colaborador; término de duración, formas y causales de terminación; posibilidad de ceder o no el contrato, sanciones por incumplimiento; obligaciones y derechos de ambas partes, calificaciones e incentivos por el buen servicio y demás que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En caso de que el contratista colaborador sea objeto de calificaciones por parte de la Empresa de Intermediación Digital, plataformas, usuarios o clientes finales, éstas pertenecerán al contratista colaborador y será obligación de la Empresa de Intermediación Digital entregar y certificar dichas calificaciones.

Artículo 5. De las Empresas de Intermediación Digital. Estas Empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas en la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al Contratista colaborador, quien podrá decidir si acepta o niega proveer un servicio a un determinado cliente o usuario; la Empresa de Intermediación Digital no podrá limitar el acceso a la oferta a los contratistas colaboradores con base en el número de servicios realizados, mediante el uso de algoritmos, imposiciones de reglamentos o cualquier otra medida; ii) no podrá ejercer control sobre la forma como un contratista colaborador realiza la prestación del servicio, sin perjuicio de los estándares mínimos de calidad del servicio establecidos previamente por las Empresas de Intermediación Digital ; iii) podrá establecer requisitos mínimos para vincular a los contratistas colaboradores elegibles para utilizar su aplicación; iiiii) Las Empresas de Intermediación Digital no podrán desconectar de sus plataformas a los contratistas colaboradores, sin haber agotado un procedimiento ceñido a las reglas del debido proceso.

Artículo 6. Aportes a la Seguridad Social. Para efectos de la validez del contrato se exigirá que el colaborador contratista esté afiliado al Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Riesgos Laborales.

La base de cotización para los aportes del contratista colaborador al Sistema de Seguridad Social Integral referido en el inciso anterior, será el 40% del total de los ingresos pagados por la plataforma o Empresa de Intermediación Digital al contratista colaborador. La plataforma aportará el 75% de la cotización total y el contratista colaborador pagará el 25% restante. Los aportes al Sistema de Riesgos Laborales serán asumidos en su totalidad por la plataforma.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la distribución de aportes de cada una de las plataformas en caso de que el contratista colaborador preste sus servicios a varias plataformas.

Artículo 7. Vinculación de contratistas colaboradores a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS–. Los contratistas colaboradores que tengan ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente, podrán ser vinculados al sistema de seguridad social en pensiones a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS–, en cuyo caso, la empresa de intermediación digital quedará a cargo del aporte mínimo mensual, definido por la junta directiva de la administradora de BEPS para cada anualidad.

Artículo 8. Solidaridad. El incumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos en esta ley respecto de las cotizaciones y aportes al Sistema De Seguridad Social Integral, generará solidaridad de la Plataforma frente al contratista colaborador ante un eventual siniestro o afectación de la salud con ocasión de la prestación del servicio.

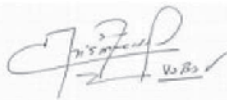
Artículo 9. Fiscalización. La Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP será la entidad encargada de fiscalizar los aportes al Sistema de Seguridad Social de que trata esta ley en favor del Contratista Colaborador.

Artículo 10. Legalización. La plataforma deberá cumplir con las normas vigentes que regulen el sector en el cual prestan sus servicios.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


MILCA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara por el Casanare



FABIAN CASTILLO SUAREZ
Senador de la República


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINADO
Senador de la República


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República


HERNAN H. GARZON RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Centro Democrático


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas, a efecto de garantizarles a las personas que generan ingresos a través de este modelo de negocio el acceso a la Seguridad Social y los beneficios que esto otorga, salud, pensión y riesgos laborales.

2. Impacto de la Iniciativa

En la actualidad más de 200.000 personas prestan servicios a través de plataformas digitales, sin que su forma de contratación, afiliación, cotización y aportes al Sistema de Seguridad Social esté claramente definido ni regulado. Dicha situación además de generar informalidad, sitúa en una posición de desventaja frente a otras personas vinculadas mediante contrato de trabajo a los prestadores de servicios a través de plataformas.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 23 establece que son tres los elementos determinantes para predicar que una relación contractual es de índole laboral, estos son: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Esta última no hace presencia en el común de las relaciones contractuales que desarrollan los prestadores del servicio y las entidades de intermediación digital, de allí que no en todos los casos, se puede configurar como una relación laboral desde el punto de vista estricto, es por ello que la regulación que trae el Código Sustantivo del Trabajo no sea aplicable a este tipo de relaciones o de prestación de servicios, sin que ello implique un desconocimiento de los derechos mínimos que deben rodear al prestador de éste servicio que en el texto propuesto se ha denominado colaborador contratista, precisamente para diferenciar esta sui generis relación, que si bien aparentemente pareciera ser laboral, dista en la práctica, en algunos casos particulares, por la ausencia de los elementos constitutivos de la misma, sin que esta sea la justificación para desconocer los derechos a la Seguridad Social que por mandato del Artículo 48 de la Constitución Política se le deben reconocer y garantizar a todas las personas, entre ellos a los colaboradores contratistas que han encontrado en la prestación de servicios a través de plataformas, como una fuente de ingresos, únicos en algunas situaciones y adicionales en otros casos.

La economía colaborativa surge como consecuencia directa del apoyo y fomento al emprendimiento, en ejercicio y disfrute del derecho a la libertad de empresa. Por esto las Empresas de Intermediación Digital han implementado un modelo de negocio que permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de forma tal que un consumidor o cliente final accede a diferentes servicios, como financieros, de transporte, cuidado de animales, legales, tareas domésticas, etcétera, de forma inmediata y con bajos costos de transacción en el

marco del rendimiento individual de quien presta el servicio directamente al consumidor final. Emprendimientos que deben ser apoyados en cuanto pueden ser generadores de empleo y de productividad y crecimiento en términos económicos, sin dejar de lado la protección prevalente de las personas que generan ingresos o prestan sus servicios en este modelo de negocio.

3. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que las personas que generan ingresos o prestan sus servicios a las plataformas digitales accedan al sistema de seguridad social, calidad que consideramos no cumplen los congresistas.


Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
 Senadora de la República


Hernán Humberto Garzón R.
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Representante a la Cámara por el
 Casanare


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
 Senador de la República


PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.075/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO; y los Honorables Representantes JAIRO CRISTANCHO TARACHE, FABIAN CASTILLO SUAREZ, HERNAN GARZON RODRIGUEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 27 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
 Partido Centro Democrático



PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2021
SENADO**

por medio de la cual se otorga cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. OBJETO. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.

ARTÍCULO 2. CUOTA SE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO. El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez o asignación de retiro a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50% de su mesada pensional por vejez o invalidez o asignación de retiro; fijada por el juez competente, a petición de parte o de manera oficiosa conforme a las pruebas que obren en el proceso.

PARAGRAFO. Esta cuota de sostenimiento con cargo a la pensión de uno de los cónyuges, en favor del otro, también podrá ser acordada entre éstos, al momento del divorcio o disolución de la unión marital de hecho, cuando exista mutuo acuerdo entre las partes. Para el efecto, la escritura pública contentiva del acuerdo de divorcio o disolución de la sociedad marital, reemplazará la orden judicial o sentencia, que contiene la orden de pago al fondo de pensiones o caja de retiro.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURIDICA. La cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez, o invalidez, o asignación de retiro del cónyuge culpable. Es concurrente con subsidios o auxilios estatales que perciba el cónyuge inocente, así como con los ingresos que pueda percibir por BEPS.

PARAGRAFO. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para acceder a la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el Artículo 154 del Código Civil o la norma que lo complementa o modifique.
- 2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o éstos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y en caso de

haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, ésta sea insuficiente para generar ingresos mensuales por debajo de la línea de pobreza.

3) Haberse dedicado a labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más.

4) Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el Artículo 156 del Código Civil, o el Artículo 7° de la ley 54 de 1990, o en la norma que los modifique o regule, dentro del tiempo establecido para ello.

5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.

6) En caso de salir beneficiado en la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor, éstos sean insuficientes para garantizarle ingresos mensuales superiores al indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces.

7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 5. ORDEN JUDICIAL. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, para que proceda al pago mensual de la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable, ordenada por el juez a favor del cónyuge inocente.

Para fijar el monto del porcentaje sobre la pensión de que trata esta ley, el juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá hacer uso de los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, a efecto de constatar las condiciones económicas del cónyuge que no ha incidido en el divorcio.

ARTÍCULO 6. AFILIACIÓN A SALUD. La afiliación al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, continuará en la misma calidad en la que se encontraban al momento de la asignación del derecho.

PARAGRAFO. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades.

En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliar un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

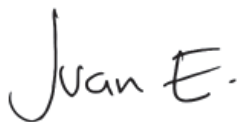

MICA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



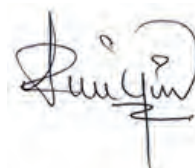
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República












FABIAN CASTILLO SUAREZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

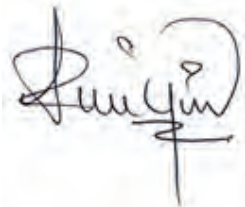




JAVIER MAURICIO DELGADO
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano.



AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

 <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene como fin la protección del cónyuge inocente que, por diferentes razones, no tuvo la oportunidad insertarse formalmente en el mercado laboral, por lo que nunca realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, o los pocos que en su momento pudo haber realizado, no fueron suficientes para acceder al beneficio de la pensión, toda vez que se dedicó de lleno a las labores del hogar y cuidado de los hijos y eso le impidió realizar aportes para obtener una pensión.</p> <p>2. Impacto de la Iniciativa</p> <p>De acuerdo a los datos suministrados por la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, administrada por el DANE, las mujeres dedican – en promedio – 31 horas a la semana, al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (2,3 veces el número de horas que dedican los hombres). Esta cifra resulta alarmante puesto que representa 6,2 horas diarias de días hábiles, lo que pone a la mujer en una clara desventaja en el campo laboral. Adicionalmente, según el DANE, el 88,5 % de las mujeres participan en este tipo de labores.</p> <p>Este proyecto de ley se busca entonces la protección de quienes han dedicado su vida al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, sin perjudicar las finanzas públicas y complementando la política del Gobierno Nacional, encaminada a la protección y generación de oportunidades para la mujer, por cuanto las cifras demuestran que es éste grupo poblacional por desempeñar las labores del hogar y dedicarse al cuidado de los niños son quienes menos puede acceder a oportunidades laborales y por ende a realizarlo cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.</p> <p>3. Impacto fiscal</p> <p>Cabe resaltar que este proyecto no tendría ningún impacto negativo para las finanzas públicas, ya que los recursos saldrían de la pensión del cónyuge culpable, es decir que la pensión que devenga el cónyuge judicialmente declarado culpable o responsable en el divorcio, se dividiría entre los dos.</p> <p>El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>4. Conflicto de intereses</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de</p>
<p>2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para acceder a una cuota de sostenimiento para las mujeres que se dedicaron por más de 20 años al hogar y no realizaron cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, requisitos que consideramos no cumplen las mujeres congresistas al estar cotizando al sistema por tal calidad.</p> <p>Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.</p> <p> MILA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República</p> <p> ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> <p> JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>	 <p>JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>  <p>FABIÁN CASTILLO SUÁREZ Senador de la República Partido Cambio Radical</p>  <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República</p>  <p>JAVIER MAURICIO DELGADO Senador de la República Partido Conservador Colombiano.</p>

 <p>AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>RUBY HELENA CHAGUI Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 27 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.076/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, FABIAN CASTILLO SUAREZ; y los Honorables Representantes JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS, JUAN ESPINAL, JAVIER MAURICIO DELGADO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 27 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2021
SENADO**

por medio de la cual se crea una política de control de precios a los insumos agropecuarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un sistema de control de precios a los insumos agropecuarios, con el fin de evitar la volatilidad de los mismos, teniendo como referente estudios del sector.

Artículo 2. Sistema de Control de Precios. El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, creará e implementará un sistema de control de precios a los insumos agropecuarios. Dicho sistema tendrá como mínimo los siguientes parámetros:

- a) Precio máximo al cual se puede vender cada producto;
- b) Tiempo de vigencia del precio establecido;
- c) Producto detallado e individualizado;
- d) Las demás que considere el Gobierno Nacional

Parágrafo. Los datos referidos al precio de cada producto deberán ser actualizados semestralmente, previo estudio técnico del sector.

Artículo 3. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



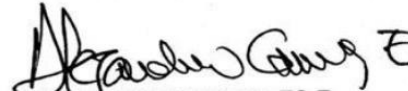
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CAMBIO RADICAL



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JAVIER MAURICIO DELGADO
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano.



HERNAN H. GARZON RODRIGUEZ
 Representante a la Cámara por Cundinamarca
 Partido Centro Democrático



PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY _____ DE 2021

"Por medio de la cual se crea una política de control de precios a los insumos agropecuarios y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

Crear un sistema de control de precios a los insumos agropecuarios, con el fin de evitar la volatilidad de los mismos, teniendo como referente estudios del sector agropecuario.

2. Impacto de la Iniciativa

El presente proyecto de ley nace como consecuencia de la inestabilidad en el precio de los insumos agropecuarios en el país. La volatilidad en este sector hace que los agricultores, en especial los más pequeños, no tengan la seguridad para armar su presupuesto y planear correctamente los ciclos de la producción, llevándolos muchas veces a la quiebra financiera.

Con motivo de lo anterior, facultamos al Gobierno Nacional para que cree el sistema de regulación de precios para los insumos del sector agropecuario. Así como el sector de los medicamentos tiene un esquema de control de precios, que funciona de buena manera, se hace necesario que los agricultores tengan esta mínima protección y seguridad.

Debemos tener clara la importancia de un sector agropecuario fuerte, que además de generar Miles de empleos y representar varios puntos del PIB para el país, significa tener seguridad alimentaria para Colombia, que representa una ventaja competitiva desde el punto de vista social y económico para la patria.

Por lo anterior, presentamos este importante proyecto de ley que esperamos sea aprobado por el Congreso de la República, por el bien de nuestro país y nuestros agricultores.

3. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Conflicto de intereses

En el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, se establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, salvo que el congresista ejerza como agricultor, en cuyo caso podría configurar un interés particular, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el control de precios para los productos agropecuarios.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población del sector agropecuario por igual y sus efectos regirán para el futuro.

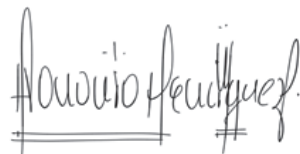
Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de la Libertad y el deber del Estado de mantener el Orden y la convivencia, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto e inicie el trámite legal y democrático pertinente tendiente a su aprobación para ser ley de la República de Colombia.

Atentamente,



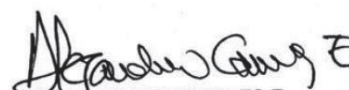
MIRLA PATRICIA ROMERO SOTO
 Senadora de la República



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático




JUAN ESPINAL
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Centro Democrático



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático



FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
 Senador de la República

 <p>JAVIER MAURICIO DELGADO Senador de la República Partido Conservador Colombiano.</p>  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>HERNAN H. GARZON RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 27 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.077/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA POLÍTICA DE CONTROL DE PRECIOS A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, FABIAN CASTILLO SUAREZ, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR; y los Honorables Representantes JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ, HERNAN GARZON RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 27 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONTENIDO

Gaceta número 904 - viernes 30 de julio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 69 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad. 1

Proyecto de ley número 70 de 2021 Senado, por medio de la cual se decretan medidas para la superación de barreras de acceso a anticonceptivos en el sistema de salud colombiano..... 5

Proyecto de ley número 71 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 19 de 1991 por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte..... 8

Proyecto de ley número 72 de 2021 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las fuerzas militares y de policía y se dictan otras disposiciones. 13

Págs.

Proyecto de ley número 74 de 2021 Senado, por medio del cual se crean lineamientos para contratación de jóvenes con créditos vigentes de pregrado con el Ictetex por parte del Estado..... 18

Proyecto de ley numero 75 de 2021 Senado, por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones. 20

Proyecto de ley número 76 de 2021 Senado, por medio de la cual se otorga cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. 23

Proyecto de ley número 77 de 2021 Senado, por medio de la cual se crea una política de control de precios a los insumos agropecuarios y se dictan otras disposiciones. 25